

301809

UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO



PLANTEL SAN RAFAEL

"ALMA MATER"

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

"LA FUNCION COADYUVANTE DEL AJUSTADOR DE
SEGUROS EN EL RAMO DE VEHICULOS FRENTE AL
MINISTERIO PUBLICO"

T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE
LICENCIATURA EN DERECHO

P R E S E N T A :

SERGIO ALEJANDRO FLORES ESPINOZA

ASESOR: LIC. JESUS MORA LARDIZABAL

REVISOR: LIC. JOSE ADRIAN GODINEZ GARCIA

MEXICO, D. F.,

1999

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

279612



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS:

Por darme la inmensa oportunidad de vivir plenamente y con el gran privilegio de rodearme de tanta gente que me quiere y que me permite quererles.

Por siempre te lo agradezco.

A MIS PADRES:

Mi persona y todo lo que ella involucra, mi educación, mis ideas, mi formación, mis triunfos y fracasos, han sido suyos. Siendo esto la herencia más valiosa que pudiera recibir.

SR. FLORES:

Por el privilegio de ser tu hijo.

Hay hombres que luchan un día y son buenos.
Hay hombres que luchan un año y son mejores.
Pero hay hombres que lucharon toda la vida, y
Se hacen imprescindibles como tú.

Hasta que nos volvamos a ver, Gracias Papá.

AMPARITO:

Agradezco tu confianza y el cariño incondicional que siempre me has brindado, además de tu aliento para seguir mis ideales en la formación de mi persona, pero ante todo por permitirme ser parte de ti, gracias por tus bendiciones mamá.

A MIS HERMANOS:

Por su respaldo, cariño, amistad y confianza que me han dado.

GÜERO:

Por tu cariño y ejemplo de tenacidad en la vida, además de tu preocupación en mi formación tanto personal como profesional.

HECTOR:

Gracias por ese impulso que desde niño recibí, impulso que ha dejado huella eterna en mí, es por eso que aunque físicamente no te encuentres aquí, sé que este logro lo harás tuyo al lado de Dios.

SILVIA:

Hay mil formas de orientar, pero orientar forjando ese es tu estilo, hecho a base de constancia, ejemplos, consejos y porqué no, regaños muchas veces necesarios, mismos que me han permitido encontrar el camino que me lleve a poder ser un hombre en toda la extensión de la palabra, por esto y por todo permíteme compartir contigo este momento tan especial de mi vida, gracias hermana.

MANUEL:

Tu confianza hacia mí me ha permitido visualizar la vida con mayor seguridad y fortaleza en mi andar, por eso te agradezco todo el cariño que de ti he recibido.

ANDRES:

Sabías que podíamos llegar y llegamos.

Pichón, te agradezco porque de ti sólo he recibido comprensión, cariño y apoyo en todos los momentos de mi vida y te prometo que este andar deberá continuar por el resto de nuestras vidas. Tu hermano Alex.

A MIS SOBRINOS:

A todos y cada uno de ellos, porque gracias a su confianza me han permitido saborear este logro.

A MIS AMIGOS:

A los verdaderos que han compartido su vida conmigo, a ellos gracias.

A MOBARAK:

Por tu apoyo y esfuerzo incondicional en la elaboración del presente, recordando que lo importante del éxito es con quien lo compartes.

PROFESOR ARMANDO MAGAÑA

Hay oportunidades que sólo una vez pasan, y esa oportunidad ,me la dio usted, a pesar de las adversidades y problemas que esto implicó, por su confianza en momentos tan difíciles le dedico con todo respeto y agradecimiento este logro.

A MIS ASESORES:

Por su tiempo y atención. Gracias.

A LA U.V.M.

En donde pasé momentos tan especiales de mi vida.

A MI JURADO:

Muchas gracias.

Y a todos aquellos que sin nombrar son parte de este éxito. A ti gracias.

INDICE

INTRODUCCIÓN

Página

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1.1 Sobre el contrato que las rige (Seguros)	2
1.2 Compañías aseguradoras	11

CAPITULO II

NOCIONES GENERALES

2.1 El contrato de seguro	20
2.2 Concepto del ajustador	26
2.3 Aspecto jurídico del ajustador	27
2.4 Lineamientos para la constitución, autorización y funcionamiento de la aseguradora	29
2.5 El carácter vigilante y regulador de la Comisión Nacional De Seguros Y Fianzas	36

CAPITULO III

DESCRIPCIÓN DEL ASPECTO SOCIO-JURIDICO DEL AJUSTADOR

3.1 Naturaleza jurídica	42
3.2 Relación contractual entre el ajustador y su contratante	44
3.3 Alcances y limitantes del ajustador	46
3.4 Importancia de la determinación de la probable responsabilidad del asegurado y/o tercero	50
3.5 Soporte técnico de la procedencia o improcedencia de la reclamación (Condiciones Generales)	53

CAPITULO IV

LA PROBLEMÁTICA QUE ORIGINA LA PARTICIPACIÓN DEL AJUSTADOR

4.1 Activación del riesgo	60
4.2 Participación del ajustador	79
4.2.1 - Ante la aseguradora	79
4.2.2 - Ante el asegurado	82
4.2.3 - Ante el Ministerio Público	82
4.2.4 - Ante la sociedad	83

CAPITULO V

EL COADYUVANTE DEL MINISTERIO PUBLICO (FUNDAMENTO LEGAL)	85
5.1 El Ministerio Público en el proceso penal	87
5.2 La coadyuvancia en el proceso penal	88
5.3 El ofendido por la comisión de un delito	90
5.4 El delito como fuente de obligaciones	93
CONCLUSIONES Y PROPUESTAS	98
BIBLIOGRAFÍA	103

INTRODUCCION

Por todos es sabido que en nuestro país, como en el resto del mundo, la **CULTURA DEL SEGURO** es una actividad que día con día se hace imprescindible, ya que desde tiempos remotos una de tantas preocupaciones de la humanidad fue y será salvaguardar sus bienes, procurando mantener la paz y seguridad de su entorno social.

De lo anterior debemos entender que la mayoría de los objetos tangibles son susceptibles de ser asegurados, por lo que en la antigüedad surgen varios seguros, siendo uno de los primeros el seguro marítimo; ya en la actualidad es un uso frecuente el asegurar por ejemplo, la vida, el hogar, la continuación de estudios de nuestros hijos, así como nuestro automóvil, etc.

Ante esta eminente necesidad de salvaguardar nuestros bienes y vida, surgen las compañías aseguradoras, mismas que son reguladas, vigiladas y autorizadas para su funcionamiento por un organismo denominado **COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS**, del cual en el transcurso del tema ahondaremos.

Ahora bien, una vez constituida la compañía de seguros y dentro de su organigrama estructural, surge la figura importantísima en cuanto a su funcionamiento, figura socio-jurídica conocida como **AJUSTADOR**.

Entendiendo como tal a uno de los primeros contactos que tiene el asegurado con la compañía que lo protege, ya que éste es el primero en tener el contacto físico de auxilio con el contratante, además de fungir como cuantificador de la magnitud de daños que son ocasionados en un accidente de tránsito vehicular.

Ante esta función y por su relevancia, además de ser una de las primeras personas que se encuentran en el lugar de los hechos, en el transcurso y desarrollo de este tema, propongo el reconocimiento y aceptación del dictamen del ajustador como un elemento de prueba que tenga el Ministerio Público para ejercitar la acción penal en cuanto a la determinación de una presunta responsabilidad en los ilícitos cometidos a causa del tránsito vehicular.

Por lo anterior expuesto, mencionaremos conceptos y definiciones del contrato de seguros, así como antecedentes del mismo y de las compañías aseguradoras en el ramo que se refiere al seguro vehicular, que en nuestro tiempo es de gran trascendencia e importancia socio-cultural.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

- 1.1. Sobre el contrato que las rige (Seguros)

- 1.2. Compañías Aseguradoras

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

1.1 Sobre el contrato que las rige (Seguros)

Este tipo de contrato data de tiempos muy remotos, ya que podemos observar que en el propio Código de Hamurabi ya se establecía algún antecedente o similar a un contrato de seguro, explicando éste como la indemnización que podían recibir los obreros a consecuencia de accidentes ocurridos durante el desarrollo de actividades laborales, esta indemnización era proporcionada por organizaciones de socorro mutuo.

También se menciona la necesidad de proteger los bienes que transportaban los comerciantes en caravanas, esto debido a los constantes y cotidianos asaltos de malhechores a los caminos por donde transitaban las caravanas para hacer entrega de la mercancía de consumo general de la población.

Ahora bien, otro antecedente del contrato de seguro, fue el que se usó en Babilonia, en donde existían personas encargadas de vigilar y salvaguardar los bienes que les conferían en resguardo, previo inventario de los mismos,

por lo que sin este requisito (inventario), los custodios de mercancías no respondían por robo, olvido o saqueo de los bienes, pero si esto ocurría, el custodio tenía que responder con su persona e inclusive con su familia.

En Grecia podemos establecer que se contaba con una figura de características muy similares a lo que en nuestros tiempos se conoce como el contrato de seguro, ya que ésta consistía en un conjunto o asociación de personas pudientes, cuya función era socorrer a los otros miembros de esta asociación, sólo que estas personas, eran desvalidas y estas actividades eran al socorro de las cuotas aportadas por las personas pudientes.

Siguiendo con los antecedentes del punto, mencionaremos lo que ocurría en Roma y esto nos lo refiere el maestro Luis Benítez de Lugo Reymundo quien dice "Es fácil descubrir en los textos romanos, contratos por los cuales una persona asumía las consecuencias de un riesgo ocurrido, sin que se emplease la palabra seguro... por ejemplo; el contrato por el que se prometía una suma de dinero en caso de feliz arribo de una nave. "(1)

(1) BENITEZ DE LUGO, Reymundo. TRATADO DE SEGUROS, Tomo I, Instituto Editorial Reus, Madrid, España. 1955. P. 57

También los estudiosos del Derecho en Roma, mencionaban y le daban validez a las estipulaciones, CUM-MORIAM, entendiendo estas como un contrato de vida, sólo que lo que tenían en común con el contrato de seguro era el resultado, es decir la indemnización a los herederos o beneficiarios del contratante.

Es de observarse que en lo citado con anterioridad propiamente no se habla de un contrato de seguro, sin embargo, la finalidad era la misma, proteger y salvaguardar los bienes de las personas.

Tomando en cuenta estos antecedentes podemos observar que la mayoría de los contratos que se usaban eran de carácter comercial, esto debido, a lo que se protegía realmente eran las naves y la mercancía que transportaban y mediante una suma de dinero se podía proteger inclusive la vida del contratante.

Continuando con la referencia de antecedentes, mencionaremos lo ocurrido en la Edad Media, en donde nacen las Guildas, mismas que no eran otra cosa que una asociación de personas estrechamente solidarias para socorrer a sus integrantes que hubiesen sido víctimas de desgracias, accidentes o calamidades, siempre y cuando estas circunstancias no

fueran provocadas por actos inmorales o por desacato de las buenas costumbres de la población.

Así pues, con el correr del tiempo se siguieron usando intinidad de contratos que podían tener alguna semejanza con el de seguros. pero no fue hasta el año de 1347, cuando propiamente aparece un contrato de seguros siendo este Marítimo, mismo que fue de gran importancia en Italia, ya que en este tiempo Italia era considerada como una potencia comercial en los mares.

Con relación a lo anterior el maestro J.J. Garrido y Comas nos refiere “El seguro marítimo fue asentando sus bases jurídicas y técnicas, estas últimas de carácter empírico, y al par que aumentaba su radio de acción, preparó el terreno a las ulteriores formas de prevención mercantil, que habían de aparecer para los riesgos terrestres.

Así, empieza a practicarse el seguro de vida, existiendo documentos que prueban la celebración de aquel tipo en los años 1401, 1427, 1428”. (2)

(2) GARRIDO Y COMAS, J.J., EL CONTRATO DE SEGURO. Publicaciones y Ediciones S.P.E.S., S.A., Barcelona, España. 1954 P 7

Sin embargo al paso del tiempo este contrato de seguro desaparece ya que el espíritu para que fuera creado no subsistía, ya que se hicieron muy comunes los juegos y apuestas, mismos que ocasionaban muchas muertes, por lo que los jugadores para no dejar en el desamparo a sus familiares a consecuencia de lo anterior, los designaban beneficiarios, motivo por el que las legislaciones que se habían sujetado a estos seguros optaron por derogar dicha actividad.

Ahora bien, podemos comentar que la legislación más antigua en donde ya se habló sobre el seguro de manera muy particular es en el Decreto del DUX de Génova Gabriel Adorno, que fue publicado en 1369 y fue en este Decreto donde quedó plasmado el concepto de "ASSECURAMENTUM" en el cual se establecían los requisitos y obligaciones de este contrato, además de mencionarnos las penalidades para quien incumplía.

Otro antecedente a mencionar en la Epoca Colonial y en especial en la Nueva España en donde aparecen algunas legislaciones que nos hablan sobre el contrato de seguro, siendo éstas:

1. Ordenanzas de Barcelona del año de 1345. Estas ordenanzas, pretendían evitar daños, fraudes, debates y discusiones sobre seguros de buques, bienes y mercancías.

2. La recopilación de las Leyes de Indias, en su libro noveno, título 39. en donde se establecen términos sobre los seguros, aseguradores y como punto principal la salvaguarda de mercancías.

Estas figuras jurídicas lo que contemplaban principalmente es el seguro marítimo, ya que la mayoría de los traslados era por mar, por lo que tenían que prevenir riesgos inherentes a éstos.

De este modo centraremos nuestra atención en el México Independiente, en donde en el año de 1854 surge el primer Código de Comercio al que se le conocía como el “Código de Lares”, mismo que fue temporal, ya que su uso fue efímero y zonificado, debido a que no toda la federación se acogió a éste.

Con relación al tema en comento el maestro Luis Ruíz Rueda explica lo siguiente “El Código de Lares reglamentó el Seguro en el Título VII de su libro segundo, dedicado a los “Seguros de Conducciones Terrestres”, y en la Sección IV del Título III de su libro tercero se ocupa de los “Seguros Marítimos”.

Al dejar de regir este Código, recuperaron su fuerza las ordenanzas de Bilbao, que siguieron hasta que se expidió el Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos del 15 de Abril de 1884". (3)

En el año de 1870 se promulga un Código Civil, en donde se establece el Contrato de Seguro, sin incluir el marítimo y nos establece que "El contrato de seguro es aquél por el cual una de las partes se obliga mediante cierto precio, a responder o indemnizar a la otra del daño que podría causarle ciertos casos fortuitos a que está expuesta. Debiéndose otorgar dicho contrato en escritura pública, ya que en caso contrario el contrato será nulo". (4)

Mencionando este código los objetos o bienes que podían ser materia de seguro, siendo estos, la vida, los muebles e inmuebles, las acciones y derechos, mencionando también que el precio y pago podrán ser pactados entre las partes.

(3) RUIZ RUEDA, Luis., EL CONTRATO DE SEGURO, Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1978. Págs. 26-27.

(4) IBID. P. 28

Además, en el código de 1884 se estableció que el contrato de Seguro Mercantil y el de Seguro serían diferentes al concurrir estas circunstancias:

- 1) Que el contrato del asegurador lo comprende el comerciante o compañía comercial que tenga como giro el de seguro; y
- 2) Que el objeto de este contrato deberá ser indemnizar los riesgos sufridos de los asegurado, con la condicionante de que estos riesgos recayeran en mercancías.

Así pues, podemos mencionar que para éste código, el seguro sobre las personas deberá ser meramente civil.

El Código de Comercio de 1889, siguió con la tendencia Italiana como lo vemos en su artículo 75 fracción XVI la cual menciona:

Artículo 75- La Ley señala actos de comercio

Fracción XVI- Los contratos de seguros de toda especie siempre que sean hechos por empresas.

Por lo que notamos que la mercantilidad del contrato no deberá de depender de los elementos de éste, como lo infiere el maestro Luis Ruiz

Rueda "La mercantilidad del contrato de seguro ya no depende de dos elementos que requería el código de 1884, el sujeto asegurador que debía ser comerciante o sociedad mercantil, y las cosas objeto del riesgo asegurado, que deberían ser mercancías o negociaciones comerciales. Con el nuevo código basta que el sujeto asegurador sea una empresa, para que el contrato de seguros sea mercantil". (5)

No obstante y pese a lo referido por este código no desaparece el contrato de seguro civil y no fue hasta el año de 1929 en que se expidió nuestro actual Código Civil para el Distrito Federal, que entró en vigencia en el año de 1932 en el cual ya quedó excluido el contrato de seguro civil quedando ya como materia mercantil.

Siendo el año de 1927 surge la Ley General de Sociedades de Seguros, en donde se establecieron los lineamientos que deberán de llevar al Estado con relación a las aseguradoras.

El 31 de agosto de 1935 nacen dos leyes de gran importancia para el tema en comento, siendo éstas la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y la Ley sobre el Contrato de Seguros, en donde la

(5) RUIZ RUEDA, Luis. Op. Cit. P. 28

primera regula lo relacionado con el actuar de las aseguradoras y la segunda regula todo lo inherente al propio contrato de seguro.

Este contrato en la actualidad es regulado legislativamente como se menciona a continuación:

- a) Contrato de Seguro Público (IMSS, ISSSTE, etc.)
- b) Contrato de Seguro Privado dividido en
 - Seguro Marítimo
 - Seguro Terrestre

1.2 Compañías Aseguradoras

Para dar seguimiento al punto que antecede, es necesario que mencionemos el campo donde se rige este tipo de contrato, así como las instituciones que los manejan, siendo éstas las aseguradoras.

Así pues, en este inciso haremos una reseña cronológica del desarrollo de las compañías aseguradoras en nuestro país.

Comenzaremos por mencionar un lugar muy importante dentro del auge y desarrollo de las aseguradoras en México, siendo éste el Puerto de

Veracruz, y ¿porqué mencionamos a este puerto?, esto es debido a que durante la época de la Colonia era la entrada y salida, es decir, era el puente comercial entre la Nueva España y España.

De lo anterior observamos que debido al gran auge comercial y social que se vivía a fines del siglo XVIII en este puerto, se hizo necesaria la creación de la primera compañía aseguradora, siendo "Seguros Marítimos de Nueva España", y creada en el año de 1789, siendo su objeto el aseguramiento de mercancías.

La gaceta de México nos relata: "La experiencia tiene acreditado que en muchas ocasiones algunos de los individuos de los comercios de este reino de España se hallan en la urgencia de hacer los seguros de intereses que embarcan ya sea por cumplimiento de sus órdenes o para mayor seguridad y que muchas veces lo omiten por no tener tiempo de anticipar avisos a Cádiz u otros parajes" (6)

(6) MINZONI CONSORTI, Antonio, CRONICA DE DOSCIENTOS AÑOS DEL SEGURO EN MEXICO. Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, México, 1992.

Tiempo después se funda otra compañía aseguradora, pero igual que la anterior, su presencia fue efímera por lo que realmente no se cuenta con muchos datos para comentar. Y no fue hasta el año de 1830 cuando surge la compañía "Exter Geaves y Co", quien cronológicamente es la tercera compañía de seguros que se establece en nuestro país, compañía que tenía como objeto el aseguramiento de mercancías de exportación e importación; así pues en el año de 1832 surge "MC Calmont, Geaves, Co", con el mismo propósito que la anterior.

Mencionaremos que la primera compañía de seguros que se crea en México, pero que ve otro tipo de riesgo, es decir ya no el traslado de mercancías, sino que protege riesgos contra incendio, fue "La Previsora", surgiendo también otras compañías dedicadas a seguros de vida, conocidas como "El Porvenir", "La Mexicana", "La Bienhechora", todas estas surgieron en el año de 1865.

Cabe mencionar que todas estas compañías podían ser disueltas por el Estado y sus causas nos las menciona Antonio Minzoni Consorti "1)- Por infracción grave de los estatutos o reglamentos; 2)- Por reducción de los cincuenta mil pesos del mínimo del capital de garantía de dos tercios, siempre que no se reponga en el término de dos meses." (7)

(7) MONIZONI CONSORTI, Antonio. Op. Cit. P. 24

fueran provocadas por actos inmorales o por desacato de las buenas costumbres de la población.

Así pues, con el correr del tiempo se siguieron usando intinidad de contratos que podían tener alguna semejanza con el de seguros. pero no fue hasta el año de 1347, cuando propiamente aparece un contrato de seguros siendo este Marítimo, mismo que fue de gran importancia en Italia, ya que en este tiempo Italia era considerada como una potencia comercial en los mares.

Con relación a lo anterior el maestro J.J. Garrido y Comas nos refiere "El seguro marítimo fue asentando sus bases jurídicas y técnicas, estas últimas de carácter empírico, y al par que aumentaba su radio de acción. preparó el terreno a las ulteriores formas de prevención mercantil, que habían de aparecer para los riesgos terrestres.

Así, empieza a practicarse el seguro de vida, existiendo documentos que prueban la celebración de aquel tipo en los años 1401, 1427. 1428" (2)

(2) GARRIDO Y COMAS, J.J., EL CONTRATO DE SEGURO, Publicaciones y Ediciones S.P.E.S., S.A., Barcelona, España. 1954. P.7

Sin embargo al paso del tiempo este contrato de seguro desaparece ya que el espíritu para que fuera creado no subsistía, ya que se hicieron muy comunes los juegos y apuestas, mismos que ocasionaban muchas muertes, por lo que los jugadores para no dejar en el desamparo a sus familiares a consecuencia de lo anterior, los designaban beneficiarios, motivo por el que las legislaciones que se habían sujetado a estos seguros optaron por derogar dicha actividad.

Ahora bien, podemos comentar que la legislación más antigua en donde ya se habló sobre el seguro de manera muy particular es en el Decreto del DUX de Génova Gabriel Adorno, que fue publicado en 1369 y fue en este Decreto donde quedó plasmado el concepto de "ASSECURAMENTUM" en el cual se establecían los requisitos y obligaciones de este contrato, además de mencionarnos las penalidades para quien incumplía.

Otro antecedente a mencionar en la Epoca Colonial y en especial en la Nueva España en donde aparecen algunas legislaciones que nos hablan sobre el contrato de seguro, siendo éstas:

1. Ordenanzas de Barcelona del año de 1345. Estas ordenanzas, pretendían evitar daños, fraudes, debates y discusiones sobre seguros de buques, bienes y mercancías.

2. La recopilación de las Leyes de Indias, en su libro noveno, título 39, en donde se establecen términos sobre los seguros, aseguradores y como punto principal la salvaguarda de mercancías.

Estas figuras jurídicas lo que contemplaban principalmente es el seguro marítimo, ya que la mayoría de los traslados era por mar, por lo que tenían que prevenir riesgos inherentes a éstos.

De este modo centraremos nuestra atención en el México Independiente, en donde en el año de 1854 surge el primer Código de Comercio al que se le conocía como el “Código de Lares”, mismo que fue temporal, ya que su uso fue efímero y zonificado, debido a que no toda la federación se acogió a éste.

Con relación al tema en comento el maestro Luis Ruiz Rueda explica lo siguiente “El Código de Lares reglamentó el Seguro en el Título VII de su libro segundo, dedicado a los “Seguros de Conducciones Terrestres”, y en la Sección IV del Título III de su libro tercero se ocupa de los “Seguros Marítimos”.

Al dejar de regir este Código, recuperaron su fuerza las ordenanzas de Bilbao, que siguieron hasta que se expidió el Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos del 15 de Abril de 1884". (3)

En el año de 1870 se promulga un Código Civil, en donde se establece el Contrato de Seguro, sin incluir el marítimo y nos establece que "El contrato de seguro es aquél por el cual una de las partes se obliga mediante cierto precio, a responder o indemnizar a la otra del daño que podría causarle ciertos casos fortuitos a que está expuesta. Debiéndose otorgar dicho contrato en escritura pública, ya que en caso contrario el contrato será nulo". (4)

Mencionando este código los objetos o bienes que podían ser materia de seguro, siendo estos, la vida, los muebles e inmuebles, las acciones y derechos, mencionando también que el precio y pago podrán ser pactados entre las partes.

(3) RUIZ RUEDA, Luis., EL CONTRATO DE SEGURO, Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1978. Págs. 26-27.

(4) IBID. P. 28

Además, en el código de 1884 se estableció que el contrato de Seguro Mercantil y el de Seguro serían diferentes al concurrir estas circunstancias:

- 1) Que el contrato del asegurador lo comprende el comerciante o compañía comercial que tenga como giro el de seguro; y
- 2) Que el objeto de este contrato deberá ser indemnizar los riesgos sufridos de los asegurado, con la condicionante de que estos riesgos recayeran en mercancías.

Así pues, podemos mencionar que para éste código, el seguro sobre las personas deberá ser meramente civil.

El Código de Comercio de 1889, siguió con la tendencia Italiana como lo vemos en su artículo 75 fracción XVI la cual menciona:

Artículo 75- La Ley señala actos de comercio

Fracción XVI- Los contratos de seguros de toda especie siempre que sean hechos por empresas.

Por lo que notamos que la mercantilidad del contrato no deberá de depender de los elementos de éste, como lo infiere el maestro Luis Ruiz

Rueda “La mercantilidad del contrato de seguro ya no depende de dos elementos que requería el código de 1884, el sujeto asegurador que debía ser comerciante o sociedad mercantil, y las cosas objeto del riesgo asegurado, que deberían ser mercancías o negociaciones comerciales. Con el nuevo código basta que el sujeto asegurador sea una empresa, para que el contrato de seguros sea mercantil”. (5)

No obstante y pese a lo referido por este código no desaparece el contrato de seguro civil y no fue hasta el año de 1929 en que se expidió nuestro actual Código Civil para el Distrito Federal, que entró en vigencia en el año de 1932 en el cual ya quedó excluido el contrato de seguro civil quedando ya como materia mercantil.

Siendo el año de 1927 surge la Ley General de Sociedades de Seguros, en donde se establecieron los lineamientos que deberán de llevar al Estado con relación a las aseguradoras.

El 31 de agosto de 1935 nacen dos leyes de gran importancia para el tema en comento, siendo éstas la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y la Ley sobre el Contrato de Seguros, en donde la

(5) RUIZ RUEDA, Luis. Op. Cit. P. 28

primera regula lo relacionado con el actuar de las aseguradoras y la segunda regula todo lo inherente al propio contrato de seguro.

Este contrato en la actualidad es regulado legislativamente como se menciona a continuación:

- a) Contrato de Seguro Público (IMSS, ISSSTE, etc.)
- b) Contrato de Seguro Privado dividido en
 - Seguro Marítimo
 - Seguro Terrestre

1.2 Compañías Aseguradoras

Para dar seguimiento al punto que antecede, es necesario que mencionemos el campo donde se rige este tipo de contrato, así como las instituciones que los manejan, siendo éstas las aseguradoras.

Así pues, en este inciso haremos una reseña cronológica del desarrollo de las compañías aseguradoras en nuestro país.

Comenzaremos por mencionar un lugar muy importante dentro del auge y desarrollo de las aseguradoras en México, siendo éste el Puerto de

Veracruz, y ¿porqué mencionamos a este puerto?, esto es debido a que durante la época de la Colonia era la entrada y salida, es decir, era el puente comercial entre la Nueva España y España.

De lo anterior observamos que debido al gran auge comercial y social que se vivía a fines del siglo XVIII en este puerto, se hizo necesaria la creación de la primera compañía aseguradora, siendo "Seguros Marítimos de Nueva España", y creada en el año de 1789, siendo su objeto el aseguramiento de mercancías.

La gaceta de México nos relata: "La experiencia tiene acreditado que en muchas ocasiones algunos de los individuos de los comercios de este reino de España se hallan en la urgencia de hacer los seguros de intereses que embarcan ya sea por cumplimiento de sus órdenes o para mayor seguridad y que muchas veces lo omiten por no tener tiempo de anticipar avisos a Cádiz u otros parajes" (6)

(6) MINZONI CONSORTI, Antonio, CRONICA DE DOSCIENTOS AÑOS DEL SEGURO EN MEXICO. Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, México, 1992.

Tiempo después se funda otra compañía aseguradora, pero igual que la anterior, su presencia fue efímera por lo que realmente no se cuenta con muchos datos para comentar. Y no fue hasta el año de 1830 cuando surge la compañía "Exter Geaves y Co", quien cronológicamente es la tercera compañía de seguros que se establece en nuestro país, compañía que tenía como objeto el aseguramiento de mercancías de exportación e importación; así pues en el año de 1832 surge "MC Calmont, Geaves, Co", con el mismo propósito que la anterior.

Mencionaremos que la primera compañía de seguros que se crea en México, pero que ve otro tipo de riesgo, es decir ya no el traslado de mercancías, sino que protege riesgos contra incendio, fue "La Previsora", surgiendo también otras compañías dedicadas a seguros de vida, conocidas como "El Porvenir", "La Mexicana", "La Bienhechora", todas estas surgieron en el año de 1865.

Cabe mencionar que todas estas compañías podían ser disueltas por el Estado y sus causas nos las menciona Antonio Minzoni Consorti "1)- Por infracción grave de los estatutos o reglamentos; 2)- Por reducción de los cincuenta mil pesos del mínimo del capital de garantía de dos tercios, siempre que no se reponga en el término de dos meses." (7)

(7) MONIZONI CONSORTI, Antonio. Op. Cit. P. 24

Es necesario referir que en el año de 1864, se funda el Banco de Londres, México y Sudamérica, que traía consigo entre otra actividad, el aseguramiento mediante una compañía de seguros denominada "La Home Colonial Fire Insurance LTD de Londres", protegiendo riesgos de vida y de incendio.

Ante este eminente auge de compañías, varias empresas europeas y norteamericanas optaron por trasladar sucursales de sus aseguradoras a nuestro país.

Así pues, en el año de 1887, en el norte de México (Chihuahua) comenzó a funcionar una compañía de seguros de vida que se conoció como "La Mexicana" misma que después se traslada a nuestra capital.

En el año de 1897, y ante la necesidad de controlar y vigilar a las aseguradoras, se forma la Asociación de Compañías de Seguros contra Incendios de la República Mexicana, siendo miembros de esta asociación los representantes de las 17 empresas extranjeras que se establecieron en México.

Ante este control y vigilancia el maestro Antonio Minzoni Consorti, nos manifiesta "Que en el año de 1905 figuraba un precepto final de los

estatutos de la Asociación, el cual decía que todas las compañías pertenecientes a la asociación se comprometían a no aceptar ni colocar seguro alguno ni participar en riesgo alguno en la República, en el cual tenga intervención o participación cualquier compañía representada en el país y que no perteneciera a la Asociación o que tuviera concesiones especiales” (8)

Se dice también que el mayor auge de este tipo de compañías, se da en la época del General Porfirio Díaz, siendo compañías tanto nacionales como extranjeras, de las cuales haremos referencia, comenzando por las nacionales y las más importantes fueron:

“La Mexicana”, “Compañía General Anglo Mexicana” y “La Fraternal”; ahora bien, al referirnos a las extranjeras mencionaremos “Phoenix Assurance Company”, “La Equitativa”, “Royal Insurance Company”, “La Mutua de Nueva York”, “La Northern Assurance Company”, “La New York Life”, “La Union Assurance Society Londres”, “La Germonia de Nueva York”, “La Royal Exchange de Londres”, “La Mutual Reserve Fund Life”, “La Helvetria”, “Liverpool, London Glove”, “La North British y Mercantile”, “Comercial Union

(8) MINZONI CONSORTI, Antonio, Op. Cit. P. 33

y Hanseatica", "La Norwich Union Fire Insurance", "London, Lacashire, Liverpool", "La Manchester Fire Assurance", "La Magdeburguesa", "Hamburgo, Bremese, Sun Insurance Office Trasatlantica"

Al mencionar todas estas compañías nos damos cuenta que la gran mayoría son inglesas y el resto eran norteamericanas.

Este fenómeno se dio a lo que varios autores exponen, como el extranjerismo europeo, que iba de la mano y aparejado con la época y clase de vida social que se vivía de acuerdo a las costumbres y tendencias del Porfiriato.

Dejando atrás esa época y pasando de lleno al siglo XX, encontramos que se fundan otras compañías de seguros y entre las más importantes señalamos:

- 1) "La Nacional Compañía de Seguros sobre la Vida" 1901
- 2) "La Confederación de Canadá" 1902
- 3) "La Latinoamericana, S.C." 1906.
- 4) "Compañía de Seguros Veracruzana, S.A." 1908

Ante este surgimiento eminente de aseguradoras, el entonces presidente de la República, General Porfirio Díaz manda una iniciativa de ley al Congreso la cual dice "Al amparo del régimen de libertad que establece el Código de Comercio, se han formado algunas compañías dedicadas especialmente a celebrar este género de contratos (de seguro) y se han establecido muchas otras, cuya casa matriz se encuentra en el extranjero, abarcando éstas y aquéllas en sus operaciones, tanto los seguros de vida, como los de accidentes, incendios, transportes y otros. Puede asegurarse que pocos países como el nuestro han dejado tanta libertad a las compañías de seguros de todo género, para fundarse las nacionales, para establecerse las extranjeras y para desarrollarse unas y otras por toda la extensión del territorio; pues si bien es cierto que existe la ley del 16 de diciembre de 1892, sobre compañías de seguros no lo es menos que ella no tiene sino disposiciones de carácter meramente fiscal, que ni constituyen obstáculos para el establecimiento de las compañías, ni preceptúan tampoco la obligación de vigilar las operaciones de éstas y de cuidar que se mantengan dentro de los moldes que científicamente les corresponde." (9)

(9) MINZONI CONSORTI, Antonio. Op. Cit. P. 41

Con esta exposición de motivos nos damos cuenta de la facilidad con que las empresas se podían establecer en nuestro territorio y aún más siendo extranjeras como lo vemos con “La Equitativa” de los Estados Unidos de América, la cual era presidida por el General Porfirio Díaz.

CAPITULO II

NOCIONES GENERALES

- 2.1 El contrato de seguro
- 2.2 Concepto del ajustador
- 2.3 Aspecto jurídico del ajustador
- 2.4 Lineamientos para la constitución, autorización y funcionamiento de la aseguradora
- 2.5 El carácter vigilante y regulador de la Comisión Nacional De Seguros y Fianzas

CAPITULO II

NOCIONES GENERALES

2.1 El Contrato de Seguro

El artículo 1793 del Código Civil establece “Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos”.

Por lo que desglosando este concepto nos encontramos con los siguientes términos:

A) Convenio: Es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

B) Obligación: Es el derecho que recae sobre el acreedor de exigir al deudor el cumplimiento de una prestación previamente establecida mediante una relación jurídica, es decir es la necesidad de observar una conducta conforme a una norma de derecho.

C) Derecho: Es aquél en virtud del cual y a través de un acto jurídico ha pasado a un patrimonio, considerándose incorporado a él, de tal manera

que no puede ser separado sino por la voluntad de su titular o bien por disposición expresa de la ley.

De lo anterior se desprende, que el CONTRATO DE SEGURO, viene a ser un acuerdo de voluntades, mediante el cual una de las partes llamada ASEGURADORA se obliga a indemnizar a la otra parte denominada ASEGURADO, previo pago de una prima, con relación a posibles daños que pudieran presentarse en un futuro.

Ahora bien, para encontrar el fundamento legal del contrato en cuestión, es necesario recurrir a la Ley Sobre el Contrato de Seguro, misma que se publicó el día 31 de agosto de 1935 en el Diario Oficial de la Federación, y que en su Artículo 1° establece:

Artículo 1°- Que por Contrato de Seguro, la empresa Aseguradora se obliga mediante una prima, a resarcir un daño o pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato.

Por lo que notamos que dentro de este artículo se presentan diversos términos, los cuales mencionaremos por separado para un mayor entendimiento, comenzando con:

A)- Aseguradoras: Son todas y cada una de las empresas, que previo el permiso correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas se organizan y funcionan como Instituciones de Seguros o Sociedades Mutualistas con el fin de otorgar al asegurado lo necesario para mantener su tranquilidad.

B)- Obligación: Es un vínculo de derecho que surge entre dos personas, acreedor y deudor, creando prestaciones entre ambas, de aquí que el maestro Rafael Rojina Villegas, describa a la obligación como "Un estado de subordinación jurídica que impone al deudor la necesidad de ejecutar a favor del acreedor un hecho o una abstención de carácter patrimonial o moral". (10)

C)- Prima: Se entiende como la cantidad de dinero que el asegurado deberá de entregar a la aseguradora a cambio de lo contratado.

(10) ROJINA VILLEGAS, Rafael. COMPENDIO DEL DERECHO CIVIL. Tomo III, Sexta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1973. P. 44

Ante este término el maestro Rafael de Pina, menciona que la prima viene a ser “La contraprestación que el asegurado se obliga a satisfacer a la compañía aseguradora, en correspondencia a la obligación que ésta contrae de cubrir el riesgo y que representa el costo del seguro”. (11)

D)- Resarcir: Concepto que entendemos como reparar o enmendar un daño o perjuicio que se cause.

Sólo que este término en materia de seguros vehicular puede tener dos variantes:

1. Indemnizar: Es el pago en dinero por el daño ocasionado.
2. Reparar: Es entregar al asegurado el bien objeto del contrato en su estado inicial, es decir, como se encontraba antes de presentarse la eventualidad.

(11) PINA, Rafael de, DERECHO CIVIL. Tomo III, Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1973. P. 24.

Continuando con el CONTRATO DE SEGURO, es necesario mencionar sus características por lo que diremos que se trata de un contrato:

Bilateral.- Debido a que el asegurado se obliga al pago de la prima y la empresa indemniza o repara el daño causado al surgir la eventualidad, de aquí la obligación de ambas partes.

Oneroso.- Ya que las partes estipulan provechos recíprocos. (Artículo 1837, Código Civil).

Aleatorio: Cuando las prestaciones que las partes se conceden, a la prestación de una de ellas, dependen, en cuanto a su existencia o monto, del azar o de sucesos imprevisibles, de tal manera que es imposible determinar el resultado del acto en el momento de celebrarse. (Condicionado a que suceda el riesgo).

Indemnizatorio.- Debido a que se trata de riesgos reales o patrimoniales, fijando la empresa el valor del riesgo para su indemnización y sin lucro para el asegurado.

De Adhesión.- Sus condiciones se fijan previamente mediante la autorización de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, siendo éstas

obligatorias para el asegurado, por lo que el asegurado se adhiere a las mismas, sin posibles modificaciones.

De Buena Fe.- Como todos los contratos, sólo que el que nos ocupa, lo debemos de entender como el grado más alto de la buena fe, debido a la intangibilidad de su objeto y la peculiaridad de sus elementos como la lealtad, la honestidad y prudencia del asegurado ante su compañía.

Así pues, mencionaremos que existen diversos tipos de contratos de seguro, siendo los más usuales:

- El de vida
- De accidentes y enfermedades
- Diversos
- Especiales
- De crédito
- De automóviles
- Agrícola
- Incendio
- Marítimos y de transportes

2.2 Concepto del ajustador

Es la persona que la compañía aseguradora asigna para ajustar, entendiendo como ajuste, hacer que algo case y venga justo con otro, conformar, acomodar una cosa con otra, arreglar, moderar, pactar o convenir, reconciliar.

Así pues, notaremos en el transcurso del tema la importancia que presentan estas personas (AJUSTADORES) ya que son los encargados de determinar la posible responsabilidad del asegurado y/o tercero, determinación que deberán sustentar sobre la base de su leal saber y entender, el cual fundamentan en la experiencia laboral que a diario desarrollan.

Entonces el ajustador viene a ser un trabajador encargado de cuantificar los daños en los siniestros contemplados por el contrato de seguro, dependiendo de la clase o rama asegurable, siempre y cuando se cumpla con los requisitos del contrato.

En el estudio de esta función notamos que realmente existe muy poco con relación al mismo, de aquí que mi propuesta de tesis sea darle la importancia legal y social que realmente tiene en estos aspectos, importancia que trataremos en el inciso que a continuación desarrollaremos.

2.3 Aspecto Jurídico del Ajustador

Este aspecto del ajustador es un tanto difícil de describir, debido a que el actuar de estas personas, está regulado por el paso del tiempo, por los usos y costumbres comerciales, lo anterior se debe a que no existe reglamento que faculte y obligue al ajustador.

Por lo tanto, podemos observar que en muchas ocasiones se escuchan inconformidades de personas aseguradas en el sentido de que su ajustador no realizó eficazmente su trabajo, pues no satisfizo las expectativas de servicio que el asegurado contrató.

Sin embargo, en la mayoría de los casos el ajustador si realiza con probidad su trabajo, ya que éstos son capacitados por las compañías aseguradoras, consistiendo esta capacitación en el pleno y total conocimiento de las condiciones generales de la póliza, así como en el Reglamento de Tránsito para cada entidad en donde se suscite el siniestro.

Al parecer de muchas personas, el concepto que tienen de un ajustador es que su función resulta parcial, debido a que supuestamente protegen los

intereses de la aseguradora que le asigna el ajuste, sin embargo en el transcurso de mi desarrollo profesional, puedo decir que el ajustador debe ser imparcial en su determinación ya que sobre la base de su experiencia y conocimiento, está lo suficientemente capacitado para poder determinar una presunta responsabilidad tomando en cuenta elementos como las huellas de frenamiento, señales de hundimiento, desplazamiento, amplitud y afluencia vehicular, etc., por lo que con estos y algunos otros elementos su determinación o informe deberá ser lo más apegado a la realidad de los hechos que suscitaron su injerencia en el ajuste.

También es necesario señalar que son pocas las personas que toman en cuenta o conocen al ajustador, esto se debe a que el asegurado en el momento de contratar su seguro vehicular, sólo imagina como parte de este contrato a la propia empresa y al agente profesional de seguro, sin tomar conciencia que quien realmente representa a la compañía aseguradora en el siniestro es el ajustador, de aquí que mencione la importancia jurídica y social que debería tener el mismo

2.4 Lineamientos para la Constitución, Autorización y

Funcionamiento de la Aseguradora

Estos lineamientos encuentran sustento jurídico en el Artículo 16 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, que a la letra refiere:

Artículo 16: "La solicitud de autorización deberá acompañarse del proyecto de escritura constitutiva o contrato social; un plan de actividades que como mínimo contemple el capital o fondo social inicial, ámbito geográfico y programas de operación técnica, colocación de seguros y organización administrativa; así como el comprobante de haber constituido en Nacional Financiera, S.N.C., un depósito en moneda nacional o en valores de estado, por su valor de mercado, igual al diez por ciento del capital mínimo con que deba operar, según esta ley. La autorización respectiva quedará sujeta a la condición de que la empresa de seguros quede organizada y dé comienzo a sus operaciones en los plazos a que se refiere la Fracción I del artículo 75 y la Fracción I del artículo 97 de esta ley. Este depósito se devolverá al comenzar las operaciones o denegarse la autorización, pero se aplicará al Fisco Federal, si otorgada la misma no cumpliera la condición referida. En el caso de que se deniegue la autorización la autoridad podrá retener al solicitante, hasta el diez por ciento del depósito y lo aplicará al Fisco

Federal en razón de las erogaciones que en el trámite se hubieren hecho”.

(12)

Ahora bien, haciendo un estudio a detalle de este artículo notaremos diversos conceptos, los cuales señalaremos en particular para mayor abundamiento en el entendimiento de los requisitos o lineamientos para el funcionamiento de las compañías aseguradoras.

Así pues, comenzaremos por señalar:

1. La solicitud ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la que se deberá de anexar:

A) El comprobante de haber constituido en Nacional Financiera, S.N.C., un depósito en moneda nacional o en valores del Estado por su valor de mercado igual al diez por ciento del capital mínimo consignado que deba operar.

(12) LEYES Y CODIGOS DE MEXICO. SEGUROS Y FIANZAS. Editorial Porrúa. México, 1995. Pags. 7-8.

B) El proyecto donde quede plasmado el contrato social o la escritura constitutiva.

C) Se deberá mencionar el capital social de inicio, el cual sustente el plan de actividades del solicitante.

D) La demarcación geográfica en donde ejercerá sus funciones. (Lugar de operación).

E) La manera en que técnicamente funcionará.

F) Colocación de seguros y organización administrativa

G) La obligación de constituirse conforme a lo establecido por la Ley General de Sociedades Mercantiles, con relación a las sociedades anónimas de capital fijo.

De tal manera que lo citado con anterioridad nos menciona los lineamientos para la constitución de una empresa aseguradora por lo que pasaremos a referir los lineamientos para el funcionamiento, mismos que encontraremos en el artículo 34 de la ley referida (Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros).

Artículo 34.- Las instituciones de seguros sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

I.- Practicar las operaciones de seguros, reaseguro y refinanciamiento a que se refiere la autorización que exige esta ley.

II.- Constituir e invertir las reservas previstas en la ley.

III.- Administrar las sumas que por concepto de dividendos o indemnizaciones les confíen los asegurados o sus beneficiarios.

IV.- Administrar las reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal complementarias a las que establece la Ley de Seguro Social y de primas de antigüedad, así como las correspondientes a los contratos de seguros que tengan como base planes de pensiones relacionados con la edad, jubilación o retiro de personas a que se refiere el segundo párrafo de la Fracción I del artículo 8 de esta ley.

V.- Administrar las reservas retenidas a instituciones del país y del extranjero, correspondientes a las operaciones de reaseguro y refinanciamiento.

VI.- Dar administración a las instituciones cedentes, del país o del extranjero, las reservas constituidas por primas retenidas correspondientes a operaciones de reaseguro o refinanciamiento.

VII.- Efectuar inversiones en el extranjero por las personas técnicas o en cumplimiento de otros requisitos necesarios correspondientes a operaciones practicadas fuera del país.

VIII.- Constituir depósitos en instituciones de crédito y en bancos del extranjero en los términos de esta ley.

IX.- Recibir título de descuento y redescuento a instituciones y organizaciones del crédito y a fondos permanentes de fomento económico destinados en fideicomiso por el Gobierno Federal en instituciones nacionales de crédito.

X.- Otorgar préstamos o créditos.

XI.- Operar con valores en los términos de las disposiciones de la presente Ley y de la Ley del Mercado de Valores.

XII.- Operar con documentos mercantiles por cuenta propia para la realización de su objeto social.

XIII.- Adquirir, construir y administrar viviendas de interés social en inmuebles urbanos de productos regulares.

XIV.- Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto social.

XV.- Efectuar en los términos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las operaciones análogas y conexas que autorice.

Una vez que quedaron señaladas las actividades de las Instituciones de Seguros, notamos que todas ellas giran sobre la base de un concepto económico, que viene a ser la cantidad en dinero que los asegurados aportan a sus compañías, quienes a su vez lo canalizan en productos comerciales o las actividades señaladas, todo esto con el permiso previo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por lo anterior debemos entender que las compañías de Seguros son empresas que planean, distribuyen y organizan riesgos, de tal forma que puedan prever las posibles pérdidas de sus asegurados.

Como punto de conclusión de este inciso, mencionaremos el concepto de la funcionalidad de las aseguradoras que tienen los maestros Octavio Calvo Marroquín y Arturo Fuentes y Flores, quienes manifiestan que “La empresa celebra no un único contrato de seguro, sino un gran número de ellos, y entonces la empresa aseguradora puede calcular matemáticamente las probabilidades de que se realicen las eventualidades o siniestros. La empresa aseguradora tiene la certidumbre de que el riesgo se realizará y sólo desconoce cual de sus diversos va a sufrirlo. Por su parte los asegurados saben que si se realiza la eventualidad contra la que se aseguraron percibirán la suma convenida o la indemnización pactada” (13).

(13) CALVO MARROQUIN, Octavio y FUENTES Y FLORES, Arturo. DERECHO MERCANTIL. Décima Octava Edición. Editorial Banca de Comercio, S.A., México, 1979. P. 273.

2.5 El Carácter Vigilante y Regulador de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas

En seguimiento al inciso que nos antecede y una vez señalados los requisitos para la constitución y funcionamiento de las compañías aseguradoras, pasaremos a desarrollar el punto de quién y cómo se regulan éstas.

Por lo que es necesario manifestar que el organismo que se aboca a estas funciones se le conoce como la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Misma que estableció en el año de 1946 en su artículo 118 que en cumplimiento de la función de vigilancia que la ley confiere a la Secretaría de hacienda y Crédito Público, ésta, entre otras, ejercerá la inspección y vigilancia de las instituciones directamente o por medio de algún organismo descentralizado auxiliar de la Secretaría, en los términos del reglamento respectivo.

Reglamento promulgado durante el período presidencial del General Manuel Avila Camacho.

Ahora bien, durante la gestión presidencial del licenciado Luis Echeverría Álvarez, el día 26 de diciembre de 1970, mediante el Diario Oficial de la Federación se publicó un decreto con la finalidad de conjuntar a la Comisión Nacional Bancaria y a la Comisión Nacional de Seguros creándose la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

Así pues, el 3 de enero de 1990, se publica en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, que divide a ésta comisión en:

A) Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, cuya función es la de vigilar e inspeccionar el actuar y desarrollo del sector asegurador así como el del afianzador.

B) Comisión Nacional Bancaria, comisión encargada de dar atención y resolver la problemática que pueda surgir de las instituciones crediticias y bancarias.

El reglamento de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de enero de 1991 y en su artículo 1 nos señala lo siguiente:

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ejercerá las facultades y atribuciones que le confiere la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, así como otras leyes, reglamentos y disposiciones administrativas aplicables, en relación con las funciones de inspección, vigilancia y supervisión de las instituciones, sociedades, personas y empresas a que dichas leyes se refieren, así como del desarrollo de los sectores y actividades asegurador y afianzador del país y para su ejercicio tendrá autonomía y facultades ejecutivas en los términos de dichos ordenamientos.

Una vez señalado lo anterior describiremos el organigrama estructural de dicha comisión, comenzado por:

A) La Junta de Gobierno: conformada por un presidente, quien será nombrado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, un vicepresidente, nueve vocales, de los cuales cuatro deberán ser designados por la Comisión Nacional Bancaria, uno más por la Comisión Nacional de Valores, y otro designado por el Banco de México y los restantes los designa la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Necesario es mencionar que para poder ser integrante de esta junta de gobierno existen requisitos como son:

- 1) Ser Mexicano
- 2) No podrán ejercer cargos de elección popular.
- 3) No deberán ser funcionarios o empleados de instituciones sujetos a intervención.
- 4) Deberán tener conocimientos en materia de finanzas.

B) Presidencia

C) Vicepresidencia

D) Direcciones Generales

1.- De inspección y vigilancia de seguros: Encargada de supervisar puntos administrativos, contables y financieros de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros.

2.- De fianzas: las mismas funciones que la anterior sólo que éstas serán canalizadas a instituciones de fianzas.

3.- Técnica: inspecciona tanto a las aseguradoras como a las afianzadoras en su carácter técnico, es decir registra las tarifas y planes de seguros.

4.- De desarrollo e investigación: esta dirección es la encargada de ver puntos estadísticos de las fianzas, cuestiones técnicas, planes y coberturas de seguros y fianzas.

5.- Casos jurídicos: Su finalidad es entre otras, tramitar procedimientos de conciliación y arbitraje sobre casos de administración, resolver consultas jurídicas e intervenir en los procedimientos judiciales y administrativos a efecto de designar interventores en asuntos de liquidaciones de sociedades.

CAPITULO III

DESCRIPCIÓN DEL ASPECTO SOCIO-JURIDICO DEL AJUSTADOR

- 3.1 Naturaleza jurídica
- 3.2 Relación contractual entre el ajustador y su
contratante
- 3.3 Alcances y limitantes del ajustador
- 3.4 Importancia de la determinación de la probable
responsabilidad del asegurado y/o tercero
- 3.5 Soporte técnico de la procedencia o improcedencia
de la reclamación (Condiciones Generales)

CAPITULO III

DESCRIPCION DEL ASPECTO SOCIO-JURIDICO DEL AJUSTADOR

3.1 Naturaleza Jurídica

Como lo hemos venido señalando en capítulos anteriores, el hablar de un reglamento que regule las funciones del ajustador no existe, sin embargo, a manera de encuadrar esta actividad, podemos mencionar un artículo que nos puede auxiliar para referir la Naturaleza Jurídica del Ajustador.

Así pues, tenemos que el artículo 25 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas y de Seguros refiere:

Artículo 25.- Para el ejercicio de la actividad de ajustador de seguros, se requiere autorización de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, quien la otorgará o negará discrecionalmente y que podrá revocar previa audiencia de la parte interesada, en los términos del reglamento respectivo.

De lo anterior, entendemos que las funciones que desarrollan los ajustadores, se sujetan al reglamento señalado, previa vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas,.

De tal forma que el ajustador en ningún caso y bajo cualquier circunstancia puede actuar en contra de lo previamente establecido por las prácticas profesionales de esta actividad.

Es importante señalar que a pesar de ser tan necesaria la creación o surgimiento de un reglamento del ajustador, al paso del tiempo no se ha logrado, pues por la intención no ha quedado y esto es debido a que como lo hemos señalado, los ajustadores se rigen por las políticas de la compañía a quien prestan el ajuste, además de la experiencia de los usos y costumbres del lugar.

Al hablar de usos y costumbres, denotamos la necesidad de reglamentar la actividad del ajustador, ya que partiendo de estas costumbres, podemos observar que éstas son regionales, lo que trae consigo, que los criterios de ajuste puedan variar dependiendo la zona en que se suscite el riesgo previsto por la aseguradora.

Siguiendo con las costumbres, podemos referir que por lo regular el ajustador puede ser cualquier persona que cuente con estudios mínimos de educación media, aunque para beneficio del asegurado y de la misma sociedad, ya se está haciendo costumbre que las grandes aseguradoras existentes en México, estén contratando ajustadores pero de preferencia

con estudios profesionales, estudios que pueden ser reforzados por cursos de especialización para el ajuste.

También es importante señalar, que por intención de crear un reglamento del ajustador no ha quedado, ya que las propias compañías aseguradoras y los mismos asegurados así como los ajustadores han pugnado por la creación de esto, sólo que éste ha quedado en mera y pura intención, ya que el actuar del ajustador se basa en el hecho y no en el derecho, por lo que resumiendo sobre la Naturaleza Jurídica del Ajustador podemos decir que ésta, se basa en la experiencia, en los usos y costumbres profesionales que cada compañía aseguradora dicte a sus empleados que realicen el ajuste.

3.2 Relación Contractual entre el Ajustador y su Contratante

Esta relación es de empleado (ajustador) por lo que éste queda sujeto a la reglamentación interna de cada compañía.

De tal forma que cada compañía es libre y autónoma de dictar sus normas de trabajo, sin exceder lo estipulado por la ley de la materia, de aquí que la relación contractual del ajustador quedará sujeta a la compañía que lo contrate.

Ahora bien, señalaremos que en la actualidad la costumbre y necesidad de asegurar nuestros bienes va en incremento lo que ocasiona que las aseguradoras requieran de un número mayor en su personal para realizar las funciones de ajuste en cualquier rama de seguros, pero por lo que hace al tema y rama de seguros (vehicular), señalaremos algunos ejemplos en donde podemos observar el crecimiento de la necesidad que tienen las compañías de contar con un mayor número de ajustadores para dar servicio cuando se presente la eventualidad prevista en cada contrato.

De aquí que señalemos la obligatoriedad de contar con un seguro cuando adquirimos un auto mediante un crédito bancario o un autofinanciamiento de igual manera podemos señalar el tan discutido Seguro Unico de Vehículos Automotores del que sólo se espera la instrucción para su vigencia ya que por varias razones la fecha de inicio o funcionalidad ha quedado pospuesta hasta nuevo aviso, también mencionaremos que el transporte público está obligado por decreto a contar con un seguro de viajero. Así pues, al señalar estos ejemplos nos damos cuenta de la imperante necesidad de contratar empleados para que ejerzan la función de ajustadores.

Por todo lo anterior confirmamos que la relación contractual que guarda el ajustador con la empresa aseguradora es de un empleado, por lo que su actuar queda regido por el reglamento interno de la precitada.

3.3 Alcances y Limitantes del Ajustador

Para mayor entendimiento del tema a tratar es necesario retomar el concepto de ajustador al cual conocemos como el empleado de una compañía de seguros, mismo que su función es valuar los daños y determinar en base a su experiencia y apegado al reglamento de tránsito una probable responsabilidad en que pudiere incurrir el asegurado y/o un tercero a consecuencia de un accidente de tránsito vehicular.

Ahora bien, debemos de entender que para que sea activada la función de un ajustador es necesario que concurren ciertos requisitos mínimos, los cuales a continuación señalaremos:

En primer término se requiere la existencia de un contrato de seguros vehicular, el cual protegerá al bien objeto del seguros (ocupantes-vehículo), posteriormente debe existir un siniestro o colisión.

Una vez que concurren estos requisitos la compañía de seguros al enterarse del siniestro deberá asignar al ajustador para brindar el ajuste al cliente.

En cuanto a la asignación del ajustador es importante señalar que es potestad del asegurado elegir entre el ajustador que le asigna su aseguradora o entre un ajustador independiente, no obstante esta potestad y por cuestiones prácticas y económicas el asegurado en la mayoría de las ocasiones decide por el ajustador de su compañía.

La anterior elección tiene su fundamento legal en el artículo 120 de la Ley sobre el Contrato de Seguro que a la letra dice:

Artículo 120.- Será nulo el convenio que prohíba a las partes o a sus causahabientes hacer intervenir perito en la valoración del daño.

De tal forma y en el supuesto de que el asegurado decida aceptar al ajustador asignado por la compañía, pasaremos a señalar el procedimiento en el actuar de los ajustadores.

Así pues, la compañía recibe el reporte de accidente, este reporte lo puede hacer cualquier persona que se entere de que el vehículo involucrado en el siniestro se encuentre asegurado con la compañía a que se reporta el accidente.

- 1) Una vez recibido el reporte de accidente la aseguradora designará ajustador (por zona).
- 2) La aseguradora deberá verificar la vigencia de la póliza.
- 3) El ajustador asignado se traslada al lugar del siniestro.
- 4) Al llegar al lugar deberá anotar la hora de arribo ya que ésta aparecerá en su reporte.
- 5) Ya en el lugar del siniestro, observará el estado físico del cliente, a quien deberá solicitar la copia de su póliza y le proporcionará una hoja en donde el asegurado de manera breve describirá como sucedieron los hechos y a esta hoja se le denomina declaración relativa del accidente, misma que deberá de contener lo siguiente:

Número de póliza, fecha, la hora, clave del ajustador, fechas de vigencia, datos del asegurado, del vehículo, lugar del accidente, hechos, daños, datos de los lesionados (en su caso), datos del vehículo y conductor tercero, el informe del ajustador y un croquis descriptivo del lugar.

- 6) Posteriormente y en el mismo lugar de los hechos el ajustador deberá tomar fotos o filmar todos y cada uno de los elementos que a su entender y buen saber le pudiesen servir para determinar una probable responsabilidad ya sea de su asegurado o del tercero o por qué no una responsabilidad compartida (conurrencia de culpas).

Una vez que el ajustador filmó o fotografió todos los indicios del siniestro, éste realizará lo siguiente para complementar su reporte o parte del accidente.

A) Deberá realizar un croquis del lugar, lo más apegado a la realidad, es decir anotará las medidas, huellas, indicios o todo lo que el ajustador estime necesario.

B) Señalará el tipo de circulación permitida, esto es sentidos, también anotará el tipo de piso (asfalto, grava, concreto, etc.,) observará y describirá si existen señalamientos y de que tipo (restrictivo o indicativo) deberá tomar en cuenta las condiciones meteorológicas, así como si es de día o de noche.

C) Tomar las medidas de la calle en que sucedió el hecho, esta medición en la práctica se realiza por aproximaciones.

D) Observará desde varios ángulo si existen las huellas de neumáticos, siendo las más características, huella por frenamiento, por desplazamiento y por arrastre.

E) A mayor abundamiento sobre el reporte del ajustador, señalaremos la importancia de que éste, observe si existe lago hemático (manchas de sangre), si el contacto es entre cuerpos duros o duro con blando, si hay residuos de cristales, es decir estudiar los daños que presenta el vehículo asegurado.

Ya con todos estos datos plasmados en su informe el ajustador procederá a:

- 1). Observará los daños que presentan los vehículos.
- 2). Identificará a los vehículos participantes en el siniestro.
- 3). Checará los daños que presentan los involucrados.
- 4)., Determinará si estos daños coinciden con la mecánica del siniestro.
- 5) O si son daños preexistentes (no amparados).
- 6) Determinará la causa o con qué fue la colisión (poste, árbol, etc.)
- 7) A detalle analizará la característica de los daños, que en término del ajustador lo conocen como daños a causa de penetración o con movimiento.

De tal forma que una vez que el ajustador realiza todo lo precitado, ya estará en condiciones de emitir un dictamen de responsabilidad del cual trataremos en el punto siguiente.

3.4 Importancia de la Determinación de la Presunta Responsabilidad del Asegurado y/o Tercero.

Esta determinación es de gran importancia e inclusive la puedo señalar como el punto medular de mi trabajo, ya que una vez reunidos todos los

requisitos señalados en el capítulo que nos antecede, el ajustador debe estar en condiciones óptimas para emitir un dictamen en el cual deberá señalar, su punto de vista con relación a lo hechos.

Es necesario señalar que al emitir su dictamen, éste deberá estar lo suficientemente fundado y soportado en el Reglamento de Tránsito y en las condiciones previamente establecidas en la póliza de seguro vehicular.

Señalando que esta probable responsabilidad pudiere recaer en el asegurado y/o tercero, señalaremos el procedimiento para cuanto ésta recae en el asegurado.

Pensemos que el ajustador ya tomó todos los datos y cumplió con los requisitos de su informe del cual se desprende la responsabilidad del asegurado, el paso a seguir es extender las respectivas órdenes de reparación tanto para el vehículo asegurado como para el tercero. Y en caso contrario si la probable responsabilidad es del tercero la función del ajustador se vuelve complicada ya que en la mayoría de los accidentes de tránsito vehicular es demasiado raro que alguien acepte su responsabilidad.

Ante esta hipótesis, el ajustador deberá tener la tenacidad y los conocimientos suficientes para explicar al tercero el porqué de su culpa y

fundar esta en el propio Reglamento de Tránsito, para que una vez que el tercero acepte su culpa se proceda al cobro de daños del vehículo y las lesiones que pudiera tener el conductor.

Es importante señalar que el avalúo de daños que realizan los ajustadores es muy apegado a la realidad, y esto se da de la propia experiencia y continuidad que tienen los ajustadores al realizar su trabajo.

Pero también puede darse el caso de que a pesar de que el ajustador realizó lo citado con anterioridad, el tercero se niegue a reconocer su culpa y por lo tanto no pagará los daños ocasionados en el siniestro.

Siendo este el caso, el ajustador deberá solicitar el auxilio o ayuda de la fuerza pública, para el efecto de que sean remitidos los involucrados a una Agencia del Ministerio Público y en este lugar se dé inicio a la averiguación previa ya sea por daños en propiedad ajena, homicidio, lesiones, etc., dependiendo de los ilícitos penales que surjan a consecuencia del siniestro.

También se puede dar el caso de que ambos conductores cuenten con seguro vehicular, lo que hace menos complicado el ajuste, ya que la probable responsabilidad puede ser deslindada por los ajustadores de las compañías que concurren al accidente.

Como se pudo observar en el desarrollo de este capítulo, la obligación del ajustador no sólo se encamina a tener conocimiento del Reglamento de Tránsito, sino que deberá ser para el asegurado un punto de apoyo y seguridad para salvaguardar los bienes y la tranquilidad del asegurado.

3.5 Soporte Técnico (Condiciones Generales) de la Procedencia o Improcedencia en caso de siniestro

Ahora bien, una vez que señalamos las funciones y alcances del ajustador, es necesario que se mencione el documento o guía en el que el propio ajustador soporta el criterio para determinar la procedencia o improcedencia que pueda tener la reclamación de cualesquier asegurado, tratándose de un riesgo previsto en el contrato de seguro vehicular.

Por lo que a este manual o guía se le denomina, Condiciones Generales del Seguro sobre Vehículo, misma que está compuesta por 15 cláusulas, las cuales a continuación señalamos:

Cláusula 1ª.- Especificación de Coberturas

1.- Coberturas básicas

1.- Daños Materiales: Son los daños o pérdidas que sufre el vehículo asegurado a consecuencia de colisiones, vuelcos, rotura de cristales, incendio, ciclón, huracán, granizo, inundación, etc.

2.- Robo Total: Apoderamiento del bien objeto del seguro (vehículo), así como, las pérdidas o daños materiales que sufra durante el tiempo en que se encuentre sustraído, además quedarán amparados los daños de los siguientes riesgos, incendio, rayo, explosión, inundación, ciclón, granizo, etc.

3.- Responsabilidad Civil Legal por Daños a Terceros: Es la responsabilidad en que pueda incurrir el asegurado a consecuencia del uso del vehículo asegurado, y por ese uso cause a terceros daños materiales en sus bienes, lesiones corporales o la muerte, el límite máximo de responsabilidad de la aseguradora en esta cobertura se establece en la carátula de la póliza y opera como suma asegurada única para los diversos riesgos que se amparan en esta cobertura.

II.- Coberturas Accesorias

4.- Gastos a Ocupantes: Son cuando a consecuencia de un accidente de tránsito se causen daños a cualquier persona ocupante del vehículo asegurado, al encontrarse dentro del compartimento, caseta o cabina diseñado para el transporte de personas.

5.- Equipo Especial: Se considera equipo especial cualquier parte, accesorio o rótulo instalado en el vehículo asegurado, ya sea por el propietario o por el distribuidor en adición a las partes o accesorios con que el fabricante adapta originalmente cada modelo y tipo específico que presenta al mercado.

6.- Adaptación y Conversión: Son todas las modificaciones o adiciones en la carrocería, estructura, recubrimientos, mecanismos o aparatos requeridos por el vehículo asegurado para el funcionamiento para el cual fue diseñado.

III.- Deducibles: Es la cantidad a cargo del asegurado cuyo importe se determina aplicando los montos o porcentajes elegidos por el contratante, mismos que se especifican para cada cobertura en la carátula de la póliza.

- Daños materiales y robo total
- Responsabilidad civil legal por daños a terceros
- Equipo especial
- Adaptaciones y conversiones

Cláusula 2ª.- Riesgos No Amparados por el Contrato, pero que pueden ser cubiertos mediante convenio expreso.

1.- Utilizar el vehículo asegurado para fines de enseñanza o de instrucción de manejo o funcionamiento.

2.-

3.- Participar directa o indirectamente con el vehículo asegurado en carreras o pruebas de seguridad, resistencia o velocidad.

Cláusula 3ª.- Exclusiones Generales: Son los riesgos no amparados en el contrato.

1.- Daños al medio ambiente

2.-

3.- Pérdidas o daños que sufra o cause el vehículo asegurado cuando sea usado para cualquier servicio militar, con o sin consentimiento del asegurado.

Cláusula 4ª.- Prima y Obligaciones de Pago. La prima vence y deberá ser pagada en el momento de la celebración del contrato. Se entenderán recibidas por la aseguradora las primas pagadas contra recibo oficial expedido por ésta.

Cláusula 5ª.- Límites Máximos de Responsabilidad: Es la suma máxima que la aseguradora se compromete a pagar en cada cobertura que se señale en la póliza.

Cláusula 6ª.- Obligaciones del Asegurado: Avisos a la autoridad, precauciones, etc.

Cláusula 7ª.- Bases de Valuación e Indemnización de Daños.

Cláusula 8ª.- Territorialidad: Es la aplicación de las coberturas en base al lugar en que se active el riesgo.

Cláusula 9ª.- Salvamentos: Es cuando la aseguradora pagó el valor del vehículo asegurado, por lo que ésta tiene el derecho a disponer del salvamento (restos) y de cualquier recuperación.

Cláusula 10ª.- Pérdida del Derecho a Ser Indemnizado: Cuando las obligaciones de la aseguradora se extinguen a consecuencia de la responsabilidad del asegurado. (Omisiones, dolo, mala fe, inexactitud en la declaración, etc.).

Cláusula 11ª.- Terminación Anticipada del Contrato: Es cuando las partes convienen expresamente que el contrato se podrá dar por terminado.

Cláusula 12ª.- Prescripción. Término para ejercer todas las acciones o derechos del asegurado (dos años).

Cláusula 13ª. Competencia: Se entiende como la jurisdicción en caso de controversia.

Cláusula 14ª. Subrogación: La Institución se subrogará hasta por la cantidad pagada en los derechos del asegurado, así como en sus acciones, contra los autores o responsables del siniestro.

Cláusula 15ª.- Aceptación del Contrato: Es el término de treinta días con que cuenta el asegurado para hacer cualquier modificación en lo estipulado en su póliza, o su plena aceptación.

CAPITULO IV

LA PROBLEMÁTICA QUE ORIGINA LA PARTICIPACIÓN DEL AJUSTADOR

- 4.1 Activación del riesgo
- 4.2 Participación del ajustador
 - 4.2.1 - Ante la aseguradora
 - 4.2.2 - Ante el asegurado
 - 4.2.3 - Ante el Ministerio Público
 - 4.2.4 - Ante la sociedad

CAPITULO IV

LA PROBLEMÁTICA QUE ORIGINA LA PARTICIPACION DEL AJUSTADOR

4.1 Activación del Riesgo

Al hacer mención en este capítulo de la activación del riesgo, lo debemos entender como el momento exacto y preciso en que ocurre el siniestro por el cual el asegurado paga una cantidad de dinero (prima) para cubrir el riesgo a consecuencia de la eventualidad prevista en el contrato de seguro vehicular.

Una vez que ocurre el siniestro, se presenta el ajustador para efectuar su labor, misma que en capítulos anteriores señalamos.

De tal manera que al hablar de activación del riesgo, nos referimos precisamente a lo que es un accidente o colisión por causas de tránsito vehicular, accidentes que algunos autores los conciben como acciones interhumanas, es decir, acciones sociales, lo que otros como el maestro Leandro Azuara Pérez difiere de los anteriores ya que menciona que “no todo contacto interhumano es acción social, sino, es social, la acción con

sentido propio dirigido a otro, como por ejemplo, el choque accidental de dos automóviles no es acción social, es un fenómeno natural, pero si hay agresión posterior o riña, esa sí es una acción social, ya que la acción social está dirigida conscientemente hacia el otro” (13)

Ahora bien, al suscitarse un accidente de tránsito vehicular (choque) pueden concurrir responsabilidades de los conductores, ésta puede ser civil o penal, y se da por los daños materiales que se causen a terceras personas ya sea en sus bienes o en su persona, ocasionando lesiones e inclusive hasta la muerte.

Por responsabilidad entendemos el o los delitos en que puede incurrir el conductor de un vehículo, cuando a causa de su culpa o negligencia no acate un deber de cuidado al conducir y referimos al conducir ya que no debemos de olvidar que la rama del seguro en comento es el seguro vehicular o automotriz.

(13) AZUARA PEREZ, Leandro. SOCIOLOGIA. Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1979. P. 49.

Por lo que del mismo modo el maestro Fernando Castellanos Tena define a la responsabilidad “como el deber jurídico en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado”. (14)

Así pues y a consecuencia de esa culpa o negligencia el conductor puede incurrir en uno o varios delitos, siendo los más frecuentes, el homicidio culposo, lesiones, daño en propiedad ajena, ataques a las vías de comunicación y a las vías generales de comunicación, etc., delitos que en el transcurso del capítulo mencionaremos así como la participación del ajustador al presentarse los mismos.

Al hablar de delitos es necesario mencionar que la palabra delito deriva del verbo latino delinquere, que significa, abandono, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.

(14) CASTELLANOS TENA, Fernando. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. Novena Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1975. P. 219

De igual manera haremos mención que para el maestro Francisco Carrara el delito es "la infracción de ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, normalmente imputable y políticamente dañoso". (15)

Una vez señalado lo anterior, enfocaremos nuestra atención a lo que refiere como delito el Código Penal para el Distrito Federal, en su título primero, capítulo primero, mediante su definición conceptualizada en los artículos del séptimo al onceavo.

"Artículo 7º. – Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omita impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo, en esos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omitida, cuando se determina que el que omita impedirlo tenía el deber de actuar para ello derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente.

(15) CASTELLANOS TENA, Fernando. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. Sexta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1971. P. 113

El delito es:

I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos.

II. Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo; y

III. Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal”.

“Artículo 8.- Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente”.

“Artículo 9.- Obra dolosamente el que conociendo los elementos del tipo penal, o previniendo como posible el resultado típico quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y

Obra culposamente el que produce el resultado típico que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produjera, en virtud de la violación

de un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales”.

“Artículo 10.- La responsabilidad penal no pasa de la persona y bienes del delincuente, excepto en los casos especificado por la ley”.

Una vez hecha la referencia anterior pasaremos a describir de manera particular el o los delitos en que el asegurado pudiese incurrir a consecuencia de un accidente de tránsito vehicular (uso) y de igual forma haremos notar la intervención del ajustador en cada caso.

Daremos principio mencionando el delito de homicidio culposo cuyo fundamento legal lo refiere el Artículo 302 del Código Penal (Distrito Federal) que a la letra dice.

“Artículo 302.- Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro”.

“Artículo 303.- Para la aplicación de las sanciones que correspondan al que infringe el artículo 302, no se tendrá como mortal una lesión, sino cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes:

I - Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea por ser incurable, ya sea por no tenerse al alcance los recursos necesarios.

II.- Derogada (01/01/94).

III.- Que si se encuentra el cadáver del occiso, declaren dos peritos, después de hacer la autopsia, cuando ésta sea necesaria, que la lesión fue mortal, sujetándose para ello a las reglas contenidas en este artículo, en los dos siguientes y en el Código de Procedimientos Penales.

Quando el cadáver no se encuentre, o por otro motivo no se haga la autopsia, bastará que los peritos en vista de los datos que obren en la causa, declaren que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas”.

“Artículo 304.- Siempre que se verifiquen las tres circunstancias del artículo anterior, se tendrá como mortal una lesión aunque se pruebe:

I.- Que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos.

II.- Que la lesión no habría sido mortal en otra persona.

III.- Que fue a causa de la constitución física de la víctima o de las circunstancias en que recibió la lesión”.

“Artículo 305.- No se tendrá como mortal una lesión, aunque muera el que la recibió, cuando la muerte sea resultado de una causa anterior a la lesión y sobre la cual ésta no haya influido, o cuando la lesión hubiere agravado por causas posteriores, como la aplicación de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, excesos o imprudencia del paciente o de los que lo rodean.”

Al describir el delito anterior podría parecer que éste es lejano o extraño que pudiera suscitarse frente al asegurado, lo cual no es raro, ya que debido a la tecnología y a los avances automotrices, los vehículos se están diseñando para que adquieran mayor velocidad en sus desplazamientos, lo que trae consigo, el incremento del riesgo de colisión, aparejado con el aumento de defunciones por accidentes de tránsito vehicular.

De tal forma que como el caso del homicidio culposo por colisión, en la mayoría de los accidentes nos encontramos por desgracia que el conductor o conductores y/o acompañantes resultan con lesiones.

Delito contemplado en el artículo 288 del Código Penal (Distrito Federal)

“Artículo 288.- Bajo el nombre de lesión se comprenden no solamente las heridas, excoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

Así pues, al comentar lo que es la lesión es necesario mencionar que éstas se clasifican según su gravedad, quedando de la siguiente manera:

“Artículo 289.- Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días, se le impondrá de tres días a cuatro meses de prisión o de 10 a 30 días de multa. Si tardare en sanar más de quince días se le impondrá de cuatro meses a dos años de prisión o de 60 a 270 días de multa”.

“Artículo 290.- Se impondrá de dos a cinco años de prisión y multa de cien a trescientos pesos, al que infiera una lesión que deje al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable”.

“Artículo 291.- Se impondrá de tres a cinco años de prisión y multa de trescientos a quinientos pesos, al que infiera una lesión que perturbe para siempre la vista o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales.”

“Artículo 292.- Se impondrá de cinco a ocho años de prisión al que infiera una lesión de la que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, un brazo, de una mano, de una pierna, o de un pie, o de cualquier otro órgano, cuando quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible.”

Se impondrá de seis a diez años de prisión al que infiera una lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales”.

“Artículo 293.- Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida se le impondrá de tres a seis años de prisión, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme a los artículos anteriores”.

Cabe mencionar y como mera referencia que antes de las reformas del Código Penal, mismas que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación con fecha 10 de enero de 1994, al infringir cualquiera de las numerales anteriores se tenían previstas cauciones en cada caso. Por ejemplo:

Tomando en cuenta lo establecido en el artículo 291 y según su clasificación, la caución que se fijaba era el equivalente a 100 días de salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal.

Por lo que actualmente y con fundamento en el artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es facultad del procurador determinar mediante disposiciones de carácter general el monto de la caución aplicable para gozar de la libertad provisional en la averiguación previa, con la premisa de que se trate de delitos culposos, a causa de accidentes de tránsito vehicular, además de que el conductor no abandone a la víctima, ni se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas.

El siguiente delito que señalaremos y que se relaciona con el párrafo anterior es el de abandono de víctima, cuyo fundamento legal lo establece el artículo 341 del Código Penal para el Distrito Federal.

“Artículo 341.- Al que habiendo atropellado a una persona culposa o fortuitamente no le preste auxilio o no solicite la asistencia que requiera, pudiendo hacerlo, se le impondrá de quince a sesenta jornadas de trabajo a favor de la comunidad independientemente de la pena que proceda por el delito que con el atropellamiento se cometa”.

En base a este numeral y de acuerdo a lo que muchos hemos escuchado con relación a un atropellamiento. De todos es sabida la recomendación de alejarse del lugar, sin embargo esto no es lo más recomendable por las aseguradoras y que muchas veces en lugar de ser un delito de lesiones se acumulan otros como el abandono de la víctima lo que hace más difícil el actuar de las aseguradoras en el caso de una indemnización por las lesiones infringidas al atropellado, complicando la situación jurídica del asegurado.

Otro delito que puede concurrir a consecuencia del uso del vehículo es el ataque a las vías de comunicación, encontrando su fundamento legal en el artículo 171 del Código Penal (distrito federal), que a la letra dice:

“Artículo 171.- Se impondrá prisión hasta de seis meses, multa hasta cien pesos y suspensión o pérdida del derecho de usar licencia de manejador.

I.- Derogada.

II.- Al que en estado de ebriedad o bajo influjo de drogas enervantes cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponda si causa daños a las personas o las cosas.

Asimismo el artículo 172 establece "Cuando se cause algún daño por medio de cualquier vehículo, motor o maquinaria, además de aplicar las sanciones por el delito que resulte, se inhabilitará al delincuente para manejar aquellos aparatos, por un tiempo que no baje de un mes ni exceda de un año. En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva".

El Artículo 165 y 167 fracciones II, VI y VII del mismo código, tipifican el delito de ataques a las vías generales de comunicación, y refieren lo siguiente:

"Artículo 165.- Se llaman caminos públicos las vías de tránsito habitualmente destinadas al uso público, sea quien fuere el propietario y cualquiera que sea el medio de locomoción que se permita y las

dimensiones que tuviera; excluyendo los tramos que se hallen dentro de los límites de las poblaciones”.

“Artículo 167.- Se impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de quinientos a cincuenta mil pesos:

II.- Por el simple hecho de romper o separar alambre, alguna de las piezas de máquinas, aparatos transformadores, postes o aisladores empleados en el servicio telegráfico, telefónico o de fuerza motriz.

VI.- Al que interrumpiere la comunicación telegráfica o telefónica, alámbrica o inalámbrica, o el servicio de producción o transmisión de alumbrado, gas o energía eléctrica destruyendo o deteriorando uno o más postes o aisladores, el alambre, una máquina o aparato de un telégrafo, de un teléfono, de una instalación de producción o de una línea de transmisión de energía eléctrica.

VII.- Al que destruya en todo o en parte, o paralice por otro medio de los especificados en las fracciones anteriores una máquina empleada en un camino de hierro, o una embarcación, o destruya o deteriore un puente un dique, una calzada o camino o una vía”.

Otro artículo que se relaciona con los anteriores es el artículo 533 de la Ley de Vías Generales de Comunicación que dice:

“Artículo 533.- Los que dañen, perjudiquen o destruyan las vías generales de comunicación o los medio de transporte o interrumpan total o parcialmente o deterioren los servicios que operen en las vías generales de comunicación o los medios de transporte.....”.

Ya para concluir la descripción de los delitos en que pueda incurrir un asegurado a causa de un accidente vehicular y probablemente el más común, trataremos el delito de daño en propiedad ajena señalado por el artículo 392 del Código Penal y dice:

“Artículo 397: Se impondrá de cinco a diez años de prisión y multa de 100 a 5000 mil pesos a los que causen incendio, inundación o explosión con daño o peligro de:

I.- Un edificio, vivienda o cuarto donde se encuentre alguna persona.

II.- Ropas, muebles u objetos en tal forma que puedan causar graves daños personales.

III.- Archivos público o notariales;

IV.- Bibliotecas, museos, templos, escuelas o edificios y monumentos públicos, y

V.- Montes, bosques, selvas, pastos, mieses o cultivos de cualquier género.

Así pues, señalaremos que para los delitos culposos serán aplicables las sanciones contenidas en el artículo 62 del código en comento.

“Artículo 62.- Cuando por culpa se ocasione un daño en propiedad ajena que no sea mayor que el equivalente a cien veces el salario mínimo, se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado más la reparación de ésta. La misma sanción se aplicará cuando el delito culposo se ocasione con motivo del tránsito de vehículos cualquiera que sea el valor del daño.

Quando por culpa y por motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones, cualquiera que sea su naturaleza, sólo se procederá a petición del ofendido o de su legítimo representante siempre que el conductor no se hubiera encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, y no se haya dejado abandonada al a víctima.

Una vez referido lo anterior, es importante mencionar con relación al tema en comento, que cuando un conductor incurre en una conducta culposa y cause daños en propiedad ajena será sancionado con multa además de que será obligado a la reparación del daño aclarando que por este tipo de delitos no se incurre en una conducta privativa de la libertad.

Es importante hacer notar que la aplicación de lo que se trata del delito de daño en propiedad ajena, no es acorde en todas las legislaciones penales de nuestra República.

Citando un ejemplo, y a manera de comparación, observamos que el Código Penal del Estado de México, refiere que al suscitarse una colisión y no se llegue al acuerdo entre los conductores, éstos tendrán el derecho de iniciar una averiguación previa por el delito de daño en los bienes, sólo que a diferencia del Código Penal para el Distrito Federal, los vehículos involucrados en el accidente quedarán a disposición del Ministerio Público, el tiempo suficiente y necesario para que el mismo turne a peritos las actuaciones a efecto de que éstos determinen la responsabilidad mediante el peritaje correspondiente.

Una vez descrito el o los delitos en que puede llegar a incurrir un asegurado a consecuencia de un accidente de tránsito vehicular, señalaremos la intervención del ajustador en los casos comentados.

Daremos principio mencionando y confirmando que la primera persona con que normalmente trata el asegurado casi en los primeros minutos del accidente, viene a ser el ajustador.

Persona que está capacitada para asesorar correctamente al cliente y brindarle el apoyo tan necesario en esos momentos de incertidumbre y nerviosismo que a consecuencia de la colisión se ve involucrado el asegurado.

Ahora bien, tomando en cuenta el posible nerviosismo del cliente o, por qué no, el temor por los hechos ocurridos, la obligación del ajustador en base a sus conocimientos y experiencia es orientar al cliente antes de que se inicie la averiguación previa, es decir debe ayudarlo a ordenar los hechos conforme se suscitaron, esto con la finalidad de evitar confusiones y posible falsedad en la declaración relativa al hecho.

Otra obligación del ajustador es permanecer con el cliente pero no como mera compañía, sino que deberá brindarle la seguridad de que su problema

será tratado lo más apegado a derecho, esto es, manifestarle su responsabilidad así como sus derechos, por el ilícito o ilícitos cometidos.

Es importante hacer notar, que la participación del ajustador en la mayoría de los casos se ve limitada por el propio Ministerio Público, ya que siempre menciona que cuando el cliente no es responsable es decir es ofendido, la aseguradora no es parte, caso contrario cuando el cliente es responsable y el Ministerio Público se entera que cuenta con seguro en estos casos la aseguradora si la considera parte del conflicto.

También es necesario señalar que la actuación del ajustador es como mera asesoría, ya que la mayoría de las aseguradoras cuenta con la cobertura de asistencia jurídica (Proliber, S.O.S., AMA, ASA, AJA, etc.) quienes brindarán toda la asistencia legal que requiera para cada caso el cliente.

En relación a la participación del ajustador de seguros, en los delitos comentados, es del todo limitada como lo hemos mencionado anteriormente, por lo que prácticamente su actuar se limita a llevar al cabo el ajuste correspondiente y velar justamente por los intereses de la aseguradora que representa así como los del cliente.

4.2 Participación del Ajustador

Al hablar de la participación del ajustador, pretendemos referir el profesionalismo y honestidad con que debería presentarse a cada siniestro que se le asigne.

Y decimos debería, ya que siendo lo imparcial posible, no todos los ajustadores asesoran o aconsejan bien a sus clientes, lo que trae consigo pérdidas económicas y de tiempo, además de la penosa molestia de trasladarse a una agencia del Ministerio Público a que se dé inicio a una averiguación previa por no haber llegado a un arreglo en el crucero (lugar del siniestro).

4.2.1 Ante la Aseguradora

Sólo nos queda confirmar que la relación o participación que tiene el ajustador frente a la aseguradora es una relación laboral, es decir la relación contractual del empleado, patrón.

Y decimos contractual ya que existe la subordinación laboral, pues el ajustador desarrolla las actividades que le encomienda el patrón a cambio de una remuneración económica, que puede ser mediante un sueldo o por

ESTA TESIS NO DEBE
SAUR DE LA BIBLIOTECA

honorarios, sujeta a las condiciones previas de contratación del citado ajustador.

De lo anterior se desprende que la labor del ajustador es de un empleado que representa a la compañía aseguradora por lo que el licenciado Jesús Rodríguez Salas, lo describe y con relación a lo anterior dice "El ajustador es un representante de la compañía aseguradora pero sólo con un objeto, el cual es el de tomar contacto con el asegurado e intervenir en la estimación de los daños conjunta o separadamente con él". (16)

Ante esta percepción que nos da el licenciado Rodríguez Salas, podemos decir que la labor del ajustador es la de un mandatario, figura que queda comprendida dentro del contrato que prevé el artículo 2546 del Código Civil, el cual se transcribe:

Artículo 2546.- El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga".

(16) RODRIGUEZ SALAS, Jesús. CONTRATO DE SEGURO EN EL DERECHO MEXICANO. Editorial Prev. Mex., México, 1976. P. 42

Desglosando este concepto nos encontramos, que es un contrato principal, oneroso, formal y bilateral, teniendo como mandante a la compañía aseguradora y como mandatario al ajustador y el acto jurídico el propio ajuste.

Por lo tanto y como se hizo mención, el ajustador es quien representa a la aseguradora, es decir es la cara de la misma, en el lugar y momento en que se presenta el riesgo previsto en el contrato de seguro vehicular.

Ahora bien, al quedar claro que el ajustador representa y vela por los intereses de sus clientes (asegurado y compañía) esta representación puede tener dos variantes, que en términos del sector asegurador se conocen como:

A) Ajuste Positivo: éste se da cuando el ajustador en base a su experiencia y en apoyo de sus conocimientos del reglamento de tránsito y de las condiciones del contrato logra evitar problemas tanto al asegurado como a su compañía aseguradora, es decir la aplicación exacta del reglamento de tránsito, lo que trae consigo un deslinde de responsabilidad, misma que puede ser del cliente o tercero.

CAPITULO V

EL COADYUVANTE DEL MINISTERIO PUBLICO (FUNDAMENTO LEGAL)

- 5.1 El Ministerio Público en el proceso penal
- 5.2 La coadyuvancia en el proceso penal
- 5.3 El ofendido por la comisión de un delito
- 5.4 El delito como fuente de obligaciones

CAPITULO V

EL COADYUVANTE DEL MINISTERIO PUBLICO

Al tocar en este capítulo el concepto de Ministerio Público consideramos necesario hacer una referencia de esta Institución diciendo que:

El concepto puede variar de acuerdo a la descripción que del mismo dan los diferentes autores o estudiosos del derecho, no obstante la divergencia que pudiera surgir en cuanto a los términos empleados para definir esta Institución, existe pluralidad de criterios en cuanto a la naturaleza jurídica de la misma. De aquí que citaremos algunos conceptos de acuerdo a los siguientes autores:

Para Guillermo Colín Sánchez, "El Ministerio Público, es una Institución dependiente del Estado, que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignen las leyes". (17)

(17) COLIN SANCHEZ, Guillermo. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Editorial Porrúa. México 1992. P. 97

El maestro Luis Eduardo Mesa Velázquez define “Al Ministerio Público en lo penal, como una Institución legal de orden administrativo, constituido por un conjunto de funcionarios públicos, que bajo la dirección del gobierno y al lado de los jueces, tienen por misión la defensa de los intereses de la sociedad en la persecución de los delitos”. (18)

Marco Antonio Díaz de León, considera que “El Ministerio Público es el órgano del Estado encargado de investigar los delitos y de ejercitar la acción penal ante el juez o tribunal de lo criminal”. (19)

Considerando los conceptos referidos, podemos concluir para nuestra muy particular opinión, que el concepto más adecuado para describir al Ministerio Público, es el emitido por Colín Sánchez, debido a que nos menciona la dependencia del Ministerio Público hacia el Estado, la función de su creación, que sería velar por los intereses sociales y además menciona su facultad exclusiva de la aplicación de la acción penal en los casos que la ley confiera.

(18) MESA VELAZQUEZ, Luis Eduardo. DERECHO PROCESAL PENAL. Editorial Universidad de Autoguía. Colombia 1963. P. 169

(19) DIAZ DE LEON, Marco Antonio. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL. Editorial Porrúa. México 1986. P. 1144

5.1 El Ministerio Público en el Proceso Penal

Una vez señalada la Institución del Ministerio Público, pasaremos a referirlo en el proceso penal.

Así pues, debemos mencionar que el Ministerio Público, tiene una doble personalidad dependiendo del período procesal, pues en algunos casos como la averiguación previa, viene a ser autoridad y en otros casos o períodos, será parte procesal.

Señalaremos lo que es ser parte en un proceso penal:

Forma parte del proceso todo aquél que deduce en el mismo o contra el que es deducida una relación de derecho sustantivo, en cuanto hace propias las facultades procesales que se requieran para hacer válidas y oponer las mismas.

De lo anterior, notamos que el Ministerio Público es parte en un sentido especial y sui géneris, ya que al actuar como parte, es de carácter público, es decir, no actúa por intereses personales sino por el interés y beneficio social.

Una vez señalada la personalidad de parte de esta Institución pasaremos a referirnos, a su otra personalidad la cual sería como autoridad

Esta personalidad de autoridad, le es instituida por la propia ley y no porque como lo señalamos en párrafos anteriores, tenga un interés personal en el proceso.

De tal manera, que si bien el Ministerio Público en el proceso penal en una parte meramente funcional, el carácter de autoridad que tiene, en ningún momento procesal lo abandona.

5.2 La Coadyuvancia en el Proceso Penal

Al referirnos a la coadyuvancia, entendemos el derecho que tiene el ofendido por un delito, a presentar todas y cada una de las pruebas o elementos que a su parecer pudiesen servir a la Institución del Ministerio Público para efecto de determinar una probable responsabilidad y por consiguiente la facultad de que el Ministerio Público ejercite la acción penal en contra del delincuente.

Es necesario referir que el tipo de coadyuvancia que se pretenda analizar en este tema, es por parte del ajustador de la compañía de seguros, ya que

como lo mencionamos su actuar es muy limitado, de aquí que el tema central del presente sea la participación del ajustador mediante su dictamen, frente al Ministerio Público.

Ahora bien, mencionaremos que el fundamento legal de la coadyuvancia lo encontramos en el artículo 9º. del Código de Procedimientos Penales:

“Artículo 9º.- En todo proceso penal la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y los demás que señalan las leyes, por lo tanto podrán poner a disposición del Ministerio Público y del juez instructor todos los datos conducentes a acreditar los elementos del tipo penal la probable y plena responsabilidad del inculpado según el caso y a justificar la reparación del daño”

Otro numeral que nos refiere el fundamento legal del tema en comento es el artículo 141 del Código Federal de Procedimientos Penales y además nos aclara que “La persona ofendida por el delito no es parte en el proceso penal, pero podrá coadyuvar con el Ministerio Público, proporcionando al juzgador por conducto de éste o directamente, todos los elementos que

tenga y que conduzcan a comprobar la procedencia y monto de la reparación del daño y perjuicio.

Por lo anterior descrito, observamos que en el proceso penal se permite, y con justicia, la participación del ofendido por el delito como coadyuvante del Ministerio Público, es decir, como ayudante o asistente de éste, para el efecto de que proporcione las pruebas que tenga, a fin de demostrar la existencia y cuantía de la reparación del daño.

5.3 El Ofendido por la Comisión de un Delito

“El delito como mal público origina la acción penal”

El daño privado deberá ser siempre reparado por el autor del acto punible, porque éste se produce en la órbita del derecho penal, asimismo la reparación del daño forma parte de la sanción, porque coexiste el interés social con el particular en que se apliquen tanto la sanción represiva como la reparadora.

Por lo tanto debemos entender que toda reparación de un daño forma parte de la sanción de todo delito y por lo mismo oficialmente el Ministerio Público

la deberá de exigir, es decir el ejercicio de la acción penal, pretende entre otras cosas, la reparación del daño.

De tal forma que el "daño no sólo consiste en las consecuencias del delito que importan una destrucción o disminución de los bienes materiales o morales, que garantiza el ordenamiento jurídico del Estado a toda persona, sino que comprende, además, al efecto psicológico que produce el acto en el ofendido". (20)

Por lo regular, las infracciones penales producen un daño que recae directamente en la persona física ya sea en su patrimonio, en su integridad corporal o en su honor y en forma indirecta en la sociedad, de tal caso que la violación a la ley penal, trae consigo una sanción represiva y además un daño que debe ser reparado a través de la acción civil.

Por consiguiente el Código Penal establece que la reparación del daño se demanda por el representante social y los Códigos de Procedimientos Penales del Distrito Federal, en los capítulos reglamentarios de la acción penal, imponen al Ministerio Público la obligación de pedir la aplicación de

(20) FRANCO SODI, Carlos. EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO. Editorial Porrúa. México 1946. P. 29

la pena correspondiente al caso concreto y por lo tanto exigir el pago del daño ocasionado que forma parte de la sanción pecuniaria.

Lo anterior expuesto es de interés social, pero a quien le interesa de manera más directa que sea reparado el daño, es al ofendido o a la víctima.

Siendo el ofendido la persona física que resiente de manera directa la lesión jurídica en los casos protegidos por el derecho penal y la víctima será aquella persona que por razones de sentimientos o dependencia económica con el ofendido es la que resulta dañada con la ejecución del hecho ilícito.

En el procedimiento penal mexicano, el ofendido es considerado como sujeto procesal, esto debido a que tiene derechos que deducir, pues realiza actos encaminados a lograr la culpabilidad del sujeto activo; asimismo adquiere el carácter de parte en el proceso, cuando demanda la reparación del daño al tercero obligado.

Cabe señalar, a manera de conclusión de este inciso, que el sujeto pasivo u ofendido tiene las siguientes facultades:

Presentar denuncias o querellas, aportar elementos de prueba ya sea ante el Ministerio Público o ante el juez y como ya lo mencionamos con anterioridad, deducir derechos contra terceros en lo que respecta a la reparación del daño.

5.4 El Delito como Fuente de Obligaciones

Según los estudiosos del derecho, así como la doctrina establecen que por regla general el delito origina, además de la lesión al bien jurídico tutelado por la figura que describe la conducta punible, otra de carácter patrimonial, esto es un daño, de aquí que nace la obligación a reparar éste.

Por lo anterior y para la mayoría de los legisladores, el que comete un delito se obliga al cumplimiento de dos pretensiones, las cuales son, la punitiva y la reparadora, pretensión que trae consigo dos acciones, la acción penal de la cual se encarga el Estado y otra acción de carácter civil, la cual podrá ser reclamada por el ofendido o por sus causahabientes.

En 1871 surge un Código Penal el cual se asemejaba mucho al Código Español, mismos en los que se establecía que la responsabilidad civil y la penal eran independientes una de la otra, lo que trajo consigo que el ofendido por el delito pudiera exigir la acción reparadora.

Ya en el Código de 1928 se rompe con este viejo sistema y dispone en su artículo 291, que la reparación del daño forma parte de toda sanción proveniente del delito.

Este precepto es retomado por nuestro código en vigor, el cual mediante su numeral 29, nos establece que la reparación del daño será una pena pública, lo que hace a ésta un objeto accesorio de la acción penal

Ahora bien, al hablar de la reparación del daño, debemos mencionar que ésta comprende: (Artículo 3º. Código Penal)

1. La restitución de la cosa obtenida por el delito o bien el pago de la misma.
2. La indemnización del daño material y moral.
3. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Esto implica, que no debemos confundir el daño causado por el delito, con el causado por el acto ilícito a que se refiere el artículo 1910 del Código Civil.

Por lo que la reparación del daño de hechos ilícitos constitutivos de delito debe ser exigida forzosamente dentro del proceso penal.

Así pues, el artículo 29 del Código Penal establece que la reparación del daño tiene un doble carácter, siendo éstos:

- A) El de pena pública, cuando debe ser hecho por el delincuente.
- B) El de la responsabilidad civil, la que es exigida a algunos de los terceros enumerados en el artículo 32 del Código Penal, por citar algunos:
 - I. Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad.
 - II.
 - III.
 - IV. El Estado, solidariamente, por los delitos dolosos de sus servidores públicos..... y subsidiariamente cuando aquellos fueren culposos.

De lo anterior se desprende que la pena pública es exigida por el Ministerio Público en el proceso y la responsabilidad civil es exigida por el ofendido mediante un incidente. (Artículo 532. Código de Procedimientos Penales). Por lo que la responsabilidad civil es el nombre que toma la obligación generada por el hecho ilícito, la cual se traduce en la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados a otros. Por lo tanto indemnizar es dejar sin daño.

Así pues, estaremos en el entendido que hay dos formas de indemnizar:

Siendo la primera la reparación en naturaleza, la cual consiste en borrar los efectos del acto dañoso, restableciendo las cosas a la situación que tenían antes de él.

Colocando de nuevo a la víctima en pleno disfrute de los derechos o intereses que le fueron lesionados .

Y la segunda sería, mediante una indemnización que proporcione a la víctima un equivalente de los derechos o intereses afectados. Estas maneras de indemnizar están perfectamente conceptualizadas por el artículo 1915 del Código Civil, el cual nos refiere:

“La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios”.

CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Una vez desarrollado el tema de la función coadyuvante del ajustador de seguros, en el ramo de vehículos frente al Ministerio Público, llegamos a las siguientes conclusiones.

Primera.- Que el actuar del ajustador está sujeto a que exista un Contrato de Seguro, y en este caso es un seguro vehicular, mediante el cual la compañía aseguradora, se obliga, a través del pago de una prima, a resarcir el daño o a pagar cierta cantidad de dinero por concepto de indemnización, en el supuesto caso de que se active el riesgo previsto por el contrato precitado.

Segunda.- La relevancia que tiene el ajustador dentro de la sociedad es sumamente importante, ya que este viene a representar los intereses de la compañía, así como los del cliente, tratando de mediar los intereses de las personas participes en los accidentes de tránsito vehicular, a través de la exacta aplicación de las leyes o reglamentos de aplicación al caso en comento.

Tercera.- Quedo señalado, que la función principal del ajustador es emitir un dictamen, el cual deberá contener un avalúo de daños, siendo este lo

más apegado a la realidad, así como determinar una posible responsabilidad del conductor o conductores involucrados en el siniestro en atención, determinaciones que deberán estar fundadas en la exacta aplicación del Reglamento de Transito, en las Condiciones Generales de la Póliza, así como en su propia experiencia y conocimientos de las técnicas de colisión.

Cuarta.- Notamos que la función del ajustador es de gran importancia para la sociedad, solo que este, no esta regulado por ninguna ley o reglamento, trayendo consigo que exista en algunos caso divergencia entre los criterios para determinar las responsabilidades en los accidentes de tránsito, aclarando que la función de estos solo queda regulado por las condiciones internas de cada compañía aseguradora, de aquí que la relación que tiene con la misma, es meramente de empleado, haciendo esta aclaración, ya que ni la misma Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas y de Seguros regula el actuar del ajustador, solo señala las características o requisitos para actuar como tal.

Quinta.- Se observó que en el desarrollo del tema se llegó a señalar un reglamento de ajustadores, que la misma ley menciona, siendo éste inexistente, ya que sólo ha quedado en mera intención lo relativo a su creación.

Sexta.- Quedó establecido que la función del ajustador, además de ser un cuantificador de daños viene a ser el apoyo que busca el cliente en momentos tan difíciles que se pueden presentar a consecuencia de una colisión o un atropellamiento, ya sean estos momentos ante los terceros o ante las autoridades correspondientes.

Por lo anterior señalado y a manera de propuesta, considero necesario:

Que las horas que pudiera llegar a pasar el ajustador en el lugar del siniestro al tratar de dar solución a este, no sean vanas frente al Ministerio Público, sino que por el contrario que esta Institución tomara en cuenta el dictamen del ajustador como otro medio mas de prueba para determinar una probable responsabilidad por el ilícito o ilícitos cometidos a consecuencia de los accidentes de tránsito vehicular, estando así en posibilidad de ejercitar la acción penal lo más apegada a derecho, lógicamente y sin olvidar todos y cada una de los demás elementos que le pudieran servir para esta determinación, elementos tales como el porcentaje de tránsito terrestre, declaraciones, señalamientos, etc.

De aquí, que considero necesario que el ajustador pueda nombrarse en representación del ofendido, como Coadyuvante del Ministerio Público, ya que el ajustador quizás sea la persona que tenga mayores conocimientos así como datos exactos de como sucedieron los hechos que puedan dar inicio a una averiguación previa, lo anterior basado en la premisa de que una de las personas que primero llega al lugar del siniestro es el ajustador, motivo por lo cual reitero la postura de que el dictamen del ajustador puede abreviar términos y ser de gran utilidad en la impartición de justicia.

Aclarando que para que lo anterior sea viable, se requiere que las compañías aseguradoras, a través de sus departamentos de recursos humanos haga los reclutamientos de personal, que entre otras tantas características, tengan la honorabilidad y la honestidad como bandera, ya que como lo mencionamos con anterioridad este tipo de contrato de seguro vehicular se rige por el principio de la buena fe de las partes contratantes.

Ya por último y en continuidad con algunas otras personas, me adhiero a que se haga realidad la creación del tantas veces propuesto **Reglamento del Ajustador**, actividad que le correspondería a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, lo que traería consigo uniformidad de criterios en la aplicación de los reglamentos, así como obligatoriedad en el actuar del ajustador de seguros en la rama vehicular.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

- ARILLA BAS, Fernando. EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO. Decimaséptima Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1997.
- AZUARA PEREZ, Leandro. SOCIOLOGIA. Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1979.
- BENITEZ DE LUGO REYMUNDO, Luis. TRATADO DE SEGUROS. Tomo I. Instituto Editorial Reus. Madrid, España. 1955.
- CASTELLANOS TENA, Fernando. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. Sexta y Novena Edición. Editorial Porrúa, S.A. México.
- DIAZ DE LEON, Marco Antonio. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL. Editorial Porrúa, S.A., México, 1986.
- DIAZ DE LEON, Marco Antonio. TEORIA DE LA ACCION PENAL, TEXTOS UNIVERSITARIOS, S.A., Editorial Porrúa, S.A. México, 1974.

- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Tomo III. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa, S.A., México, 1985.
- FUENTES Y FLORES, Arturo, y CALVO MARROQUI, Octavio. DERECHO MERCANTIL. Decimoctava Edición. Editorial Banca de Comercio. México, 1979.
- GARRIDO Y COMAS, J.J., EL CONTRATO DE SEGURO, Publicaciones y Ediciones S.P.E.S., S.A., Barcelona, España. 1954.
- MINZONI CONSORTI, Antonio. CRONICA DE DOSCIENTOS AÑOS DE SEGURO EN MEXICO. Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. México, 1992.
- OSORIO Y NIETO, César Augusto. LA AVERIGUACION PREVIA. Quinta Edición Actualizada. Editorial Porrúa, S.A. México, 1990.
- PINA VARA, Rafael de. DICCIONARIO JURIDICO. Decimotercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1985.
- RIVERA SILVA, Manuel. EL PROCEDIMIENTO PENAL. Decimonovena Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1990.

- RODRIGUEZ SALAS, Jesús. CONTRATO DE SEGURO EN EL DERECHO MEXICANO. Editorial Prev. Mex., México, 1976.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. Tomo III. Sexta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1973.
- RUIZ RUEDA, Luis. EL CONTRATO DE SEGURO. Primera Edición. Editorial Porrúa, México, 1978.

LEGISLACION CONSULTADA

- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Porrúa, S.A. México, 1993.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Fiscal I.S.E.F. México.
- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Fiscal I.S.E.F. México.
- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Ochenta y dos Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1991.
- LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS. Editorial Porrúa, S.A. México, 1992.
- LEY GENERAL DE VIAS GENERALES DE COMUNICACIÓN Editorial Porrúa. México, 1992.
- LEY SOBRE EL CONTRATO DEL SEGURO. Editorial Porrúa. S.A. México, 1992.

B) Ajuste Negativo: sería lo contrario a lo anterior, ya que el ajustador por inexperiencia o desconocimiento del Reglamento de Tránsito, estuviese creando una falsa expectativa al asegurado, acarreando con esto, el involucramiento del cliente (asegurado) a un posible proceso judicial, con todas las implicaciones de éste.

4.2.2. Ante el Asegurado

Podrá sonar repetitivo y quizá lo sea, pero la presencia del ajustador ante el asegurado es de suma importancia ya que como lo hemos mencionado en capítulos anteriores el ajustador es probablemente la primera mano amiga que se presenta frente al asegurado en esos momentos tan difíciles como podría ser un atropello que cause un homicidio o, porqué no, en un simple accidente de tránsito vehicular que sólo cause daños materiales.

4.2.3. Ante el Ministerio Público

Siendo ésta la más limitada y punto medular de mi propuesta considero necesario reglamentar el actuar del ajustador para efecto de que el mismo, tenga presencia ante la autoridad sin que esta presencia rebase los límites de actuación de un ajustador y de un abogado.

Es decir que la actuación del ajustador sea tomada en cuenta por el Ministerio Público como un elemento más de prueba para que el precitado cuente con mayores elementos para determinar una probable responsabilidad para que ejercite la acción penal.

4.2.4 Ante la Sociedad

Esta participación viene a ser la conjunción de las anteriores ya que todos los elementos que comentamos son parte de una sociedad, por lo tanto el actuar del ajustador frente a la misma, debe ser reconocido, legislado, a efecto de contar con ajustadores perfectamente capacitados para beneficio de nuestra sociedad.